

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo citado al rubro, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, reunido en sesión ordinaria, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio Séptimo, párrafo segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";<sup>1</sup> transitorio Segundo, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";<sup>2</sup> 1, 2, 3, 16 y 24, fracciones III y IX de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>3</sup> 1 y 16, fracciones I, V y VI del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> así como 1, 4, fracción I, 5, fracción VI, 6, 7 y transitorio Cuarto del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>5</sup> así como el artículo 373, fracción I y párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Civiles;<sup>6</sup> acuerda de conformidad con los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

### I. GLOSARIO.

Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

<b>CENAGAS</b>	Centro Nacional de Control del Gas Natural.
<b>CFC</b>	Comisión Federal de Competencia.
<b>CFE</b>	Comisión Federal de Electricidad.
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles.
<b>COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CRE</b>	Comisión Reguladora de Energía.
<b>DECRETO</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de Energía, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>EL PASO</b>	El Paso Energy International Company.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
<b>EXPEDIENTE</b>	El expediente CNT-147-2001.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, aplicable al procedimiento correspondiente al expediente al rubro citado.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aplicable al procedimiento correspondiente al expediente al rubro citado.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Aplicable supletoriamente en términos del artículo 1º, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.



<b>GdCH o GdC</b>	Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.
<b>GDT</b>	Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. <sup>7</sup>
<b>GN</b>	Gas natural.
<b>GLP</b>	Gas Licuado de Petróleo.
<b>IENOVA</b>	IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V.
<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho vigente al inicio del procedimiento.
<b>LH</b>	Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
<b>LPM</b>	Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
<b>OFICIALÍA</b>	La oficialía de partes de la CFC o, en su caso, de la COFECE.
<b>PEMEX</b>	Petróleos Mexicanos.
<b>PGPB</b>	Pemex Gas y Petroquímica Básica.
<b>PROYECTO</b>	Ducto de transporte de GN ubicado en el estado de Tamaulipas, conocido como "San Fernando".
<b>RESOLUCIÓN</b>	Resolución emitida por el Pleno de la CFC el treinta y uno de octubre de dos mil uno en el EXPEDIENTE.
<b>RLFCE</b>	Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vigente al inicio del procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE.
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>	Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE, según corresponda.
<b>SENER</b>	Secretaría de Energía.
<b>SISTRANGAS</b>	Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
<b>SJF</b>	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
<b>SNG</b>	Sistema Nacional de Gasoductos.

## II. ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** El treinta de agosto de dos mil uno, GDCH presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual notificó a la CFC una coinversión entre EL PASO y PGPB.<sup>8</sup> A través de la transacción señalada, PGPB y EL PASO constituirían una nueva sociedad denominada GDT, donde esta última actuaría como vehículo para el desarrollo, construcción y operación del PROYECTO.

**SEGUNDO.-** Seguidos los trámites legales correspondientes, mediante resolución tomada en sesión del treinta y uno de octubre de dos mil uno, terminada de engrosar el seis de diciembre del mismo año,<sup>9</sup> el Pleno de la CFC consideró lo siguiente:

*“[se observan] como barreras a la entrada las siguientes: la infraestructura con que cuentan los agentes económicos [los promoventes], el tipo de clientes, IPP’s [10] y la CFE; el número de interconexiones en la frontera con que cuentan los agentes económicos que concentran, lo que les permitirá en un futuro tener acceso más rápido para importar gas natural; y el hecho de haber contratado la capacidad total del ducto [San Fernando] [...].*

*En consecuencia, el proyecto San Fernando incidirá en los flujos que se conduzcan por el SNG entre la frontera norte y el noreste y el centro del país, principalmente en los que conducen gas hacia Monterrey y en la zona Reynosa-Matamoros. Aunque también se prevé que facilitará el traslado de gas hacia plantas de generación en San Luis Potosí, Veracruz y el Bajío. Adicionalmente, en cuanto a la capacidad del ducto es importante destacar los compromisos de PGPB con algunos IPP’s para asegurar el suministro de gas natural que incluye la venta de la molécula más el transporte de gas natural a las plantas generadoras de energía eléctrica.*

[...]

*El proyecto San Fernando es estratégico para distribuir la molécula a las distintas regiones vinculadas al sector eléctrico incluyendo en el 2006 las importaciones que habrán de realizarse para cubrir la demanda estimada que superará en gran medida la oferta de gas natural. Los IPP’s y la CFE no cuentan con otra posibilidad de suministro de gas natural en el corto y mediano plazos si no es a través del SNG que opera PGPB.”*

[...]

*La transacción planteada permitirá que en lo particular PGPB incremente su poder sustancial en el servicio de transporte de gas por tener el control en la infraestructura de SNG; control en la capacidad y movilización de la molécula en la zona de Tamaulipas donde se concentrarán las importaciones y consecuentemente tendrá mayores ventajas como comercializador.*

*En la evaluación del mercado relevante se incluyeron todas las sociedades vinculadas a la cadena de gas natural en donde directa e indirectamente tuvieron participación accionarial tanto PGPB como de El Paso. De tal suerte que fue posible evaluar la posición dominante en particular de PGPB en el servicio relevante de transporte y mercados relacionados.*

[...]

*Los agentes económicos involucrados en la concentración notificada tienen poder sustancial, pues poseen más del 90% del total de la infraestructura nacional existente para llevar a cabo el servicio de transporte de gas natural; por otro lado, el desarrollo del proyecto San Fernando por dichos agentes fortalece en especial a PGPB como transportista, comercializador y proveedor de gas natural pudiendo tener efectos adversos a la libre competencia y concurrencia en la cadena de gas natural; y en consecuencia el probable ejercicio de prácticas anticompetitivas especialmente de parte de PGPB toda vez que en el corto y mediano plazos no existen otros agentes económicos que pudieran contrarrestar el poder dominante de PGPB [énfasis añadido].”*

<sup>8</sup> Folios 001 a 441 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias a folios del EXPEDIENTE, se entenderán hacia este último, salvo referencia específica en contrario.

<sup>9</sup> Página 13 de la RESOLUCIÓN.

<sup>10</sup> En la RESOLUCIÓN, “IPP’s” significa “productores independientes” en diversas regiones del país a través del SNG.

Derivado de lo anterior, se autorizó la operación notificada sujeta a las siguientes condiciones:<sup>11</sup>

*"a) Que en los contratos de suministro de gas natural relacionados con el proyecto "San Fernando", se establezcan cláusulas que garanticen el acceso abierto y no discriminatorio para los comercializadores privados y para los productores independientes de electricidad.*

*Para tal efecto, la reserva y la utilización de la capacidad de transporte del sistema de transporte de referencia, se deberá sujetar a las condiciones que establezca la Comisión Reguladora de Energía para ofrecer la capacidad del sistema en el mercado mediante la obligación de realizar uno o más procesos de temporada abierta. Asimismo, habrá de liberarse la capacidad que efectivamente no esté utilizando cuando existan otros interesados en adquirirla.*

*b) Que en los contratos de suministro de gas natural entre PGPB y los productores independientes de electricidad no exista trato discriminatorio ni disposiciones que impidan la competencia y libre concurrencia.*

*c) Que PGPB establezca la obligación de vender mediante licitación, su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el "proyecto San Fernando", en un plazo de [REDACTED] Con este propósito, PGPB deberá presentar ante la Comisión a más tardar 1 año contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa de acciones, en su caso necesarias, para garantizar la factibilidad de dicha venta [énfasis añadido]".*

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La RESOLUCIÓN fue notificada a GDCH el trece de diciembre de dos mil uno.<sup>12</sup> PGPB, GDCH y EL PASO consintieron la RESOLUCIÓN en todos sus términos, ya que ninguno de estos agentes económicos la impugnó. De hecho, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB indica que: *"su intención no es incumplir la Condición o atacar su validez"*.

**TERCERO.-** El trece de diciembre de dos mil dos, PGPB y GDCH presentaron en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual exhibieron el plan de venta para cumplir con la condición c) de la RESOLUCIÓN, [REDACTED]

13

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** El PROYECTO inició operaciones el doce de noviembre de dos mil tres, de modo que el límite para cumplir con la RESOLUCIÓN sería el doce de noviembre de dos mil ocho. Sin embargo, derivado de ajustes a diversas disposiciones fiscales, que cambiaron el plazo señalado en el párrafo siguiente de dos a tres años, el veintiocho de septiembre de dos mil seis, PGPB y GDCH presentaron en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual solicitaron prórroga para llevar a cabo la venta de las acciones de PGPB en GDT en los términos que habían planteado a la autoridad de competencia.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Folios 907 a 919.

<sup>12</sup> Folio 921.

<sup>13</sup> Folios 1020 a 1050.

<sup>14</sup> Folios 925 a 1019.

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

Asimismo, PGPB indicó que

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil seis,<sup>16</sup> el Pleno de la CFC autorizó la prórroga que ubicó el vencimiento del plazo para cumplir con la RESOLUCIÓN en el doce de noviembre de dos mil nueve, de la forma en que se indica a continuación:

*"[...] A sus autos el escrito de cuenta presentado [...] el veintiocho de septiembre de dos mil seis [...] a través del cual solicitan que la CFC les otorgue una prórroga de un año en el cumplimiento de la condicionante de venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando establecida en el inciso c de la resolución del treinta y uno de octubre y terminada de engrosar el seis de diciembre de dos mil uno, notificada al promovente el trece de diciembre de dos mil uno [...]. Al respecto se le informa que el Pleno de la Comisión resolvió por mayoría de votos el treinta de noviembre de dos mil seis autorizar la prórroga solicitada por un año para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando y se le reitera que la venta a un tercero o a El Paso Energy International Company de las acciones previo a su realización habrá de ser notificada a la Comisión [...] [énfasis añadido]"*.<sup>17</sup>

Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el diecinueve de diciembre de dos mil seis.<sup>18</sup>

**QUINTO.-** El veintisiete de marzo de dos mil nueve, PGPB y GDT presentaron en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual, entre otras cuestiones, solicitaron: "[...] la novación del plazo [redacted] para el cumplimiento de la única condición pendiente de cumplimiento impuesta por dicha autoridad en la concentración materia del expediente CNT-147-2001 y que consiste en la venta de la participación de PGPB en el proyecto respectivo [...]".<sup>19</sup> De los señalamientos presentados por las promoventes para sustentar su petición destacan los siguientes: **i)** que el modelo de asociación de PGPB con una empresa privada representaba ventajas para el desarrollo de proyectos de infraestructura; **ii)** el cambio en las condiciones del mercado por la existencia de otros ductos de transporte de GN autorizados por la CRE y los ductos futuros previstos por la SENER, a ser abiertos a la participación privada; **iii)** en tal contexto, que la venta del PROYECTO no cambiaría las condiciones del mercado ni fomentaría la inversión privada, pero sí afectaría al erario público y al modelo de asociación con EL PASO.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

**SEXTO.-** El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Pleno de la CFC emitió un acuerdo por el cual determinó que:

*"[...] previo análisis de los argumentos presentados por los promoventes para motivar su solicitud, [el Pleno] determinó que no había elementos para acordar de conformidad con lo solicitado, de manera que los promoventes deberán dar cumplimiento a la condición de la resolución del expediente CNT-147-2001 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno [...] en consecuencia...] La Comisión considera que los argumentos vertidos por PGPB en su escrito y sus anexos no acreditan un cambio en las circunstancias bajo las cuales se condicionó la realización de la concentración notificada, pues la información proporcionada por los promoventes no indica que PGPB no siga teniendo una posición predominante en el servicio de transporte de gas o haya dejado*

<sup>15</sup> Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 190 de la Ley del ISR.

<sup>16</sup> Folio 1052.

<sup>17</sup> Folio 1052.

<sup>18</sup> Folio 1053.

<sup>19</sup> Folios 1059 a 1234.



Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

de tener el control de la infraestructura de Sistema Nacional de Gasoductos; [...] mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis notificado el diecinueve de diciembre de dos mil seis, esta Comisión autorizó a PGPB la prórroga de un año para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando, se tiene que la fecha para dar cumplimiento a la condición señalada es el día doce de noviembre de dos mil nueve. El promovente deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha límite para el cumplimiento de la condición. Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, se le apercibe que en caso de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado, esta Comisión le podrá imponer una multa hasta por el importe equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esta Comisión [...] [énfasis añadido].<sup>20</sup>

Dicho acuerdo fue notificado a GDT y PGPB el cuatro de septiembre de dos mil nueve.<sup>21</sup>

SÉPTIMO.- El once de noviembre de dos mil nueve PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual exhibió un nuevo plan de venta, [REDACTED]

[REDACTED]. Según la entonces paraestatal: i) el diseño del mecanismo y demás trámites necesarios ante instancias gubernamentales culminaría [REDACTED], de manera que publicaría la convocatoria a la licitación en mayo del mismo año; y ii) una vez realizada la licitación, el ganador debía obtener las autorizaciones de la CRE y de la CFC, así como de la asamblea general de socios de GdCH para que éstos últimos pudieran: [REDACTED]

22

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Pleno de la CFC emitió un acuerdo por el cual determinó que: “[...] PGPB no cumplió en tiempo y forma con el condicionamiento establecido en el inciso c) de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil uno dictada en el expediente CNT-147-2001 toda vez que el periodo de cumplimiento de dicha condición venció el doce de noviembre de dos mil nueve y hasta el momento de emisión de este acuerdo PGPB no ha acreditado ante esta Comisión la venta mediante licitación, de su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el “Proyecto San Fernando [sic] [...] [énfasis añadido]”.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el veinticinco de agosto de dos mil nueve en el EXPEDIENTE y se impuso a PGPB una multa como medida de apremio en los siguientes términos:

“[...] 1. Se impone una multa a Pemex Gas y Petroquímica Básica de [REDACTED] por cada día transcurrido desde el doce de noviembre de dos mil nueve, fecha límite que la empresa tenía para dar cumplimiento al condicionamiento impuesto [...] en la [...] resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno en su inciso c). Toda vez que a la fecha de emisión de esta resolución [sic] han transcurrido siete días calendario, la multa totaliza [REDACTED] [...] 3. Se apercibe a PGPB que esta Comisión podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el importe de mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin que PGPB haya vendido su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada en el proyecto “San Fernando”, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo [...] [énfasis añadido]”<sup>23</sup>

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>20</sup> Folios 1235 a 1237.

<sup>21</sup> Folios 1238 y 1240.

<sup>22</sup> Folios 1242 a 1257.

<sup>23</sup> Folios 1360 a 1374.

Pleno  
*Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.*  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el dieciocho de diciembre de dos mil nueve.<sup>24</sup>

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**OCTAVO.-** El veinte de diciembre de dos mil once, el Pleno de la CFC emitió un acuerdo por el cual determinó que: “[...] **PGPB continúa incumpliendo con la condición impuesta por el Pleno del treinta y uno de octubre de dos mil uno en el CNT-147-2001 consistente en: “(...) c) Que PGPB establezca la obligación de vender mediante licitación, su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el “proyecto San Fernando”, en un plazo [REDACTED].** Con este propósito, PGPB deberá presentar ante la Comisión a más tardar 1 año contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa de acciones, en su caso necesarias, para garantizar la factibilidad de dicha venta [...toda vez que...] la fecha para dar cumplimiento a la condición señalada fue el día doce de noviembre de dos mil nueve y el promovente aún no presenta la documentación que acredite el cumplimiento de la resolución [...] [énfasis añadido]”. En consecuencia, apercibió a PGPB que de no dar cumplimiento a lo ordenado: “[...] esta Comisión le podrá imponer una multa hasta por el importe equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esta Comisión contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio [...]”.<sup>25</sup> Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el veintitrés de febrero de dos mil doce.<sup>26</sup>

El veintidós de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia emitida el diecinueve de abril de dos mil doce por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad Económica del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 73/11-EOR-01-1, el Pleno de la CFC emitió una resolución mediante la cual se determinó dejar: “**insubsistente el proveído del veinte de diciembre de dos mil once** [...]”.<sup>27</sup> Dicha resolución fue notificada a PGPB el veintinueve de mayo de dos mil doce.<sup>28</sup>

**NOVENO.-** El ocho de marzo de dos mil diez, PGPB promovió demanda de nulidad contra el acuerdo del veinte de noviembre de dos mil nueve en el EXPEDIENTE, por medio del cual se había impuesto a PGPB una multa como medida de apremio por la cantidad de [REDACTED]; dicha demanda fue admitida a trámite el doce de marzo de dos mil diez por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, quien le asignó el número de expediente 73/11-EOR-01-1.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Posteriormente, el treinta y uno de mayo de dos mil doce dicha autoridad resolvió el expediente referido en el siguiente sentido: “[...] I.- La parte actora [PGPB] no probó su acción, en consecuencia: --- **II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada** [el acuerdo emitido el veinte de noviembre de dos mil nueve en el EXPEDIENTE] en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia [...] [énfasis añadido]”.

Posteriormente, el trece de agosto de dos mil doce PGPB promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, el cual fue admitido a trámite el once de octubre de dos mil doce por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y quedó registrado con el número de expediente 694/2012.

Sobre el particular, el dieciocho de abril de dos mil trece el Tribunal señalado emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente: “[...] **UNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA**, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo

<sup>24</sup> Folio 1375.

<sup>25</sup> Folios 1462 a 1464.

<sup>26</sup> Folio 1465.

<sup>27</sup> Folios 1466 a 1467.

<sup>28</sup> Folio 1468.



Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

de dos mil doce, por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 73/11-EOR-01-1 [...] [énfasis añadido]”.

**DÉCIMO.-** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual informó a PGPB que: “[...] se impone una multa como medida de apremio a PGPB por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por cada día transcurrido sin cumplimentarse lo ordenado; siendo que transcurrieron [REDACTED] días hábiles [...] la multa impuesta seguirá cuantificándose por cada día que transcurra sin que PGPB haya vendido su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada en el proyecto “San Fernando” [...]”.<sup>31</sup> Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el treinta de septiembre de dos mil quince.<sup>32</sup>

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito por el cual solicitó: [i] tener por presentado el escrito, por reconocida la personalidad del representante legal de PGPB, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a diversas personas; [ii] clasificar como confidencial diversa información contenida en su escrito; [iii] tomar nota del nuevo plan de venta [REDACTED]; y [iv] darse por enterada respecto a que PGPB está realizando el pago de una multa impuesta como medida de apremio, sin perjuicio de que posteriormente exhiba el comprobante respectivo.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El primero de octubre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por el cual presentó: [i] un recibo de pago respecto de la multa como medida de apremio impuesta en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil nueve en el EXPEDIENTE<sup>33</sup> y [ii] un resumen que omite información confidencial del escrito referido en el antecedente anterior.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE tuvo por presentados los escritos de treinta de septiembre y primero de octubre, ambos de dos mil quince<sup>34</sup> mencionados en los antecedentes anteriores.

**DÉCIMO CUARTO.-** El veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual realizó manifestaciones y exhibió diversos documentos:

<sup>29</sup> El pie de página correspondiente señala: “De conformidad con el punto 1., del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil nueve emitido dentro del expediente CNT-147-2001”.

<sup>30</sup> El pie de página correspondiente señala: “El Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal tomado para este cálculo fue de \$57.46 para el año dos mil diez; %64.76 para el año dos mil trece; \$67.29 para el año dos mil catorce y \$70.10 para el año dos mil quince, publicados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Para mayor referencia, véanse las páginas de Internet:

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2009/01\\_01\\_2009.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2009/01_01_2009.pdf)

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2010/01\\_01\\_2010.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2010/01_01_2010.pdf)

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2013/01_01_2013.pdf)

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2014/01\\_01\\_2014.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2014/01_01_2014.pdf)

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2015/01\\_01\\_2015.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2015/01_01_2015.pdf)

[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salariosminimos/2015\\_abril/TABULADOR\\_ABRIL\\_2015.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salariosminimos/2015_abril/TABULADOR_ABRIL_2015.pdf)’.

<sup>31</sup> Folios 1188 a 1194.

<sup>32</sup> Folio 1195.

<sup>33</sup> Folios 1237 a 1280.

<sup>34</sup> Folios 1283 y 1284.

“a efecto de robustecer la procedencia técnica y jurídica de la solicitud de autorización de un plan de venta [REDACTED]”

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE tuvo por presentado el escrito referido en el antecedente anterior.<sup>35</sup>

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** De la redacción del artículo 28 constitucional, se desprende que la COFECE está facultada para: “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [...] [énfasis añadido]”; asimismo, cuenta con facultades para dar seguimiento a los procedimientos iniciados por la CFC hasta su conclusión en términos de la legislación aplicable y de ser el caso, hacer exigibles sus resoluciones.

La RESOLUCIÓN constituye una decisión de la extinta CFC que, al no haberse recurrido a través de algún medio de defensa, constituye cosa juzgada, por lo que es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso o prueba alguna.<sup>36</sup> Por tanto, no es posible que, con posterioridad al dictado de la RESOLUCIÓN, se elaboren argumentos que tiendan a combatirla o cuestionen su motivación o fundamentación.

No obstante lo anterior, el artículo 373, fracción I del CFPC establece la posibilidad de que esta autoridad considere los casos en que existen circunstancias que hacen desaparecer sustancialmente la materia del procedimiento, para lo cual los agentes económicos pueden acreditar que existieron modificaciones a las circunstancias bajo las cuales fue emitida alguna resolución (como la existencia de algún cambio normativo o del mercado) y que dichas modificaciones son suficientes para considerar que queda sin materia alguna condición impuesta por la autoridad de competencia. En todo caso, en términos del artículo 81 del CFPC, la carga de la prueba de demostrar tal circunstancia corresponde a quien solicita que se declare sin materia alguna condición.

Ahora bien, en los escritos presentados el treinta de septiembre de dos mil quince y el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB señala que existió una modificación a las condiciones que imperaban al momento del dictado de la RESOLUCIÓN, aduciendo que han existido modificaciones normativas y cambios en los mercados, lo que a su entender podría motivar que se le exima del requisito de realizar la venta del PROYECTO mediante licitación. Así, en realidad PGPB considera que, dadas las circunstancias que señala, ha quedado sin materia esa obligación impuesta en la RESOLUCIÓN.

En este tenor, de conformidad con los artículos citados en el proemio del presente acuerdo, la COFECE tiene competencia para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud de PGPB contenida en sus escritos presentados el treinta de septiembre de dos mil quince y el veintiocho

<sup>35</sup> Folios 1664 a 1666.

<sup>36</sup> En este sentido, en términos de los artículos 354 al 357 del CFPC, supletorio a la LFCE en términos del artículo 1º del Reglamento de la LFCE: “[...] *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase* [...] *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria* [...] *Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; - - - - II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y - - - III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante* [...]”.



Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

de octubre de dos mil quince.

SEGUNDA.- En el escrito presentado por PGPB en la OFICIALÍA el treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB: “[...] pone a consideración de esa H. Comisión el cumplimiento de la Condición a través del plan de venta que no sólo tenga como resultado la desinversión de PGPB en GDT, [REDACTED] [REDACTED]”<sup>37</sup> Asimismo, informa que ante sus planes de desinversión en diversos proyectos de transporte de GN y GLP, [REDACTED] que es propiedad de la promovente.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TERCERA.- Derivado del análisis realizado por esta autoridad, se advierte que PGPB no acredita que efectivamente haya existido una modificación normativa o en las circunstancias del mercado que sea suficiente para considerar que ha quedado sin materia la obligación impuesta en la RESOLUCIÓN, [REDACTED] A continuación se presentan los argumentos presentados por la promovente para sustentar su solicitud realizada mediante los escritos del treinta de septiembre de dos mil quince y del veintiocho de octubre del mismo año, y las consideraciones por las cuales esta COFECE considera que no se ha demostrado la pretensión de PGPB.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

1. [REDACTED]

PGPB indica que: [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>37</sup> El pie de página correspondiente señala: [REDACTED]

<sup>38</sup> [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Handwritten initials and marks.

[REDACTED]

43 Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PGPB también manifiesta que:

[REDACTED]

Por otro lado, la promovente menciona que hizo del conocimiento de la CFC que [REDACTED] de PGPB en GdCH, [REDACTED] “[...] situación que ya había sido aceptada por la CFC tal y como se desprende del siguiente fragmento [...]”<sup>46</sup> del acuerdo del cinco de diciembre de dos mil seis, que señala:

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“[...] se le informa que el Pleno de la Comisión resolvió por mayoría de votos el treinta de noviembre de dos mil seis autorizar la prórroga solicitada por un año para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando [REDACTED]”

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>39</sup> En las transcripciones realizadas, “GdC” se refiere a “Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.”, misma que en el presente acuerdo se encuentra referenciada como “GdCH”.

<sup>40</sup> Página 6 de su escrito.

<sup>41</sup> Página 8 de su escrito.

<sup>42</sup> Página 12 de su escrito.

<sup>43</sup> Página 28 de su escrito.

<sup>44</sup> El pie de página correspondiente señala: [REDACTED]

<sup>45</sup> Páginas 8 y 9 de su escrito.

<sup>46</sup> Página 10 de su escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**Pleno**  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

Sobre dicha cita la promovente continúa argumentando que la CFC al: “[ser] omisa en reiterar el mecanismo de licitación pública significa, en última instancia, que el objetivo y fin de la condición era la desinversión de PGPB, hecho que se cumple independientemente de [...] la identidad del comprador [...] el mecanismo mediante el cual se realice la venta, [REDACTED]”

47 Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el mismo sentido, PGPB manifiesta que en caso de que se realizara una licitación: [REDACTED]

48

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB indica que “[REDACTED]”

[REDACTED] 49 entre las que a su entender están: [REDACTED]

50

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, esta COFECE considera que lo expresado por PGPB carece de sustento, pues olvida que [REDACTED] de la Ley General de Sociedades Mercantiles, era del conocimiento de la CFC desde que se notificó la concentración materia del EXPEDIENTE. Sin embargo, ello no impidió que la CFC efectivamente estableciera como condición para las partes involucradas en la transacción que PGPB vendiera su participación mediante licitación.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, [REDACTED] no fue obstáculo para que PGPB, EL PASO, GdCH y TDF en su momento aceptaran en sus términos la condición señalada, pues no impugnaron la RESOLUCIÓN; por ende, su aceptación conlleva en todo caso una renuncia implícita [REDACTED] pues de no estar conforme, pudo interponer los medios legales que considerara pertinentes para salvaguardarlos. Los promoventes no acreditan cómo es que el [REDACTED] que establecen está por encima de la condición impuesta por la CFC, es decir, [REDACTED] deja sin efectos la condición. No debe perderse de vista que el plan de venta presentado por PGPB y TDF referido en párrafos anteriores hace referencia al supuesto [REDACTED] garantizando su ejercicio a través de [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta forma, PGPB no puede pretender que esos [REDACTED] modifican las condiciones en las cuales fue dictada la RESOLUCIÓN, siendo que desde el momento en que quedó firme la decisión de la entonces CFC, EL PASO [REDACTED] habría aceptado que la venta tenía que hacerse mediante licitación.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, es un hecho notorio para esta autoridad que las subsidiarias de [REDACTED] adquirieron, directa e indirectamente, los activos de EL PASO en México: “[...] incluyendo, su participación en el capital [REDACTED]”

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

47 *Idem.*

48 Página 13 de su escrito.

49 Página 4 de su escrito.

50 Páginas 4 y 5 de dicho escrito.

Pleno  
*Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.*  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

social de [GDCH]. Esta adquisición fue autorizada por la extinta CFC a través de resolución del 15 de abril de 2010 en el expediente CNT-016-2010 [...]”.<sup>51</sup>

De tal suerte que, al haber adquirido el [REDACTED] del capital social de GDCH, IENOVA es causahabiente de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN, y se puede concluir que las conocía en sus términos cuando adquirió dichos activos, por lo que las manifestaciones relativas al [REDACTED] de IENOVA no podrían significar el desconocimiento de las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN, o un motivo que justificara su inaplicación en tanto dichas obligaciones constituyen cosa juzgada.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, PGPB interpreta incorrectamente el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis, en el cual el SECRETARIO EJECUTIVO informó que: “[...] el Pleno de la Comisión resolvió por mayoría de votos el treinta de noviembre del dos mil seis autorizar la prórroga solicitada por un año para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando y se [REDACTED]

[REDACTED] [...]”; lo anterior se debe a que dicho acuerdo no reconoce, como pretende PGPB, la existencia de esos [REDACTED] y mucho menos refiere que como consecuencia [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo único que señala dicho acuerdo es que [REDACTED] pero en el contexto de lo señalado en la RESOLUCIÓN, es decir, en el contexto de una licitación; en otras palabras, la referencia a EL PASO sólo implica que también dicha sociedad podía ser parte de la licitación, pero no que ésta no debiera realizarse.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Además, la pretensión de la existencia de esos derechos no impide la desincorporación de las acciones de PGPB en GDT mediante licitación. Tan es así, que el plan de venta presentado por PGPB y TDF y referido en párrafos anteriores, se encontraba apegado a la RESOLUCIÓN, en el que se hacía referencia al supuesto [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la pretensión de PGPB se ve desmentida en tanto que el propio Pleno de la CFC, con posterioridad a dicho acuerdo, emitió diversos actos en los que claramente reitera la necesidad de que la venta se realice vía licitación. Así, en el acuerdo del veinte de noviembre de dos mil nueve, se señaló que PGPB había incumplido con el condicionamiento establecido en la RESOLUCIÓN, pues no había: “acreditado ante esta Comisión la venta mediante licitación, de su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el Proyecto San Fernando”.

Así, no se entiende cómo es que los supuestos [REDACTED] de IENOVA a los que PGPB hace referencia en su escrito tienen injerencia alguna o podrían impedir el cumplimiento a la RESOLUCIÓN, siendo que la misma fue consentida en todos sus términos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta forma, los supuestos [REDACTED] de IENOVA no implican un argumento válido de forma tal que pueda considerarse que ha quedado sin materia la obligación impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## 2. Se cumple en exceso con la RESOLUCIÓN.

La promovente señala que en la RESOLUCIÓN, la CFC identificó que la alta participación de PGPB en los mercados de GN desincentivaba la incursión y competencia de potenciales jugadores en el

<sup>51</sup> Página 13 del escrito de notificación de concentración presentado por PGPB, IENOVA, GDCH, Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V. y Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C.V. en la oficialía de partes de la COFECE el doce de agosto de dos mil quince en el expediente CNT-085-2015.



**Pleno**  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

mercado de transporte de ese combustible, y que dicha autoridad consideró que para resolver el problema era necesario imponer como condición que desinvertiera su participación en el PROYECTO.<sup>52</sup> Asimismo, indica que la CFC no señaló por qué razón tendría que hacerse la venta vía licitación, pero que sí señala con claridad las razones por las cuales considera: “*que la desinversión eventual de PGPB era relevante para atender sus preocupaciones en materia de competencia*” por lo cual “*el contenido esencial y primario de la Condición es en sí la desinversión de la participación indirecta de PGPB en GDT*”<sup>53</sup> es decir, “*la salida de PGPB de del [sic] proyecto San Fernando*”.<sup>54</sup> En el mismo aspecto indica que: “*el hecho de que la CFC fuese omisa en reiterar el mecanismo de licitación pública*” en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis: “*significa, en última instancia, que el objetivo y fin de la condición era la desinversión de PGPB,*”

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor, menciona que su propuesta no sólo llevaría la desinversión de PGPB en el PROYECTO, sino su participación en otros sistemas de transporte de GN, transporte y almacenamiento de GLP y transporte de etano, es decir, “*en otros proyectos de GdC en los que no existía obligación alguna de hacerlo*”.<sup>56</sup> Por ello, considera que se estarían mitigando en exceso las preocupaciones señaladas por la extinta CFC en el EXPEDIENTE y el diverso CNT-054-2005 (donde se condicionó a PGPB a desinvertir en un proyecto de transporte de GLP “Burgos”).<sup>57</sup>

Asimismo, en diversas partes de su escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB indica que el Plan de Venta permite cumplir con: “*los objetivos de la Reforma*” en materia de energía, toda vez: “*que busca reducir significativamente la participación de PGPB en diversas actividades. Con ello mi Representada considera que su cumplimiento va más allá de lo solicitado inicialmente por la CFC favoreciendo los objetivos de la Reforma*” misma que: “*está alineada con el objeto de esa CFCE: el desarrollo del sector en condiciones de competencia y libre concurrencia, promoviendo el funcionamiento eficiente de los mercados de la cadena de valor de los hidrocarburos*”.<sup>58</sup>

PGPB se limita a señalar que su Plan de Venta apoya los objetivos de la reforma energética al reducir significativamente la participación de PGPB en esas actividades, sin acreditar cómo es que la desinversión en los mismos hace improcedente la condición impuesta ni cómo impacta favorablemente el asunto en cuestión. El hecho de que PGPB desinvierta en otros proyectos no demuestra que con ello estén cumplidas las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN.

En el análisis del cumplimiento o no de condiciones dictadas en una concentración como el caso que nos ocupa, esta autoridad debe apegarse a lo que el procedimiento correspondiente le permita resolver con base en la información disponible y los méritos particulares del caso, por lo que no es posible considerar como válidos los argumentos de un cumplimiento sustituto “en exceso”, cuando el análisis de este caso llevó al Pleno de la CFC a establecer un remedio para proteger la competencia y la libre concurrencia en su justa dimensión derivado del poder sustancial que PGPB detentaba; lo anterior, tomando en consideración los análisis de mercado relevante y poder sustancial que la propia LFCE exige.

<sup>52</sup> Véase el numeral 21 de su escrito, página 9.

<sup>53</sup> Véanse los numerales 4, 5, 23 y 31 de su escrito, páginas 5, 10 y 12.

<sup>54</sup> Véase el numeral 26 de su escrito, página 10.

<sup>55</sup> Véase el numeral 25 de su escrito, página 10.

<sup>56</sup> Véanse los numerales 3, 7, 13, 26, 74 y 95, inciso A de su escrito, páginas 5, 6, 7, 10, 11, 23 y 29.

<sup>57</sup> Véase el numeral 22 de su escrito, página 9.

<sup>58</sup> Véanse los numerales 3 y 7 de su escrito, páginas 5 y 6.

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

Incluso, PGPB obvia que mediante el escrito que presentó en la OFICIALÍA el once de noviembre de dos mil nueve, ya había presentado como propuesta la venta de las acciones de PGPB en GDT mediante licitación, la enajenación de las acciones de PGPB en GDCH [REDACTED] también mediante licitación, a saber: “[...] [PGPB] al participar una entidad pública como propietario del [REDACTED] de su capital social [de GDCH], se debe transparentar mecanismos que aseguren las mejores condiciones para el Estado y la rendición de cuentas respecto al proceso de desincorporación ordenado por la CFC [...por lo que PGPB presentó un...] Plan de Venta por medio de Licitación de la participación de PGPB en el Capital Social de GdC [...]”<sup>59</sup> En el acuerdo recaído a la promoción descrita, el veinte de noviembre de dos mil nueve el Pleno de la CFC, apegado al procedimiento y a los méritos del asunto, apercibió a PGPB con la advertencia de cuantificar la multa como medida de apremio impuesta por cada día que transcurriera sin que PGPB vendiera su participación, vía licitación, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de GN involucrada con el PROYECTO. Entre aquél escrito y el presente que se analiza la única diferencia con el argumento que se contesta es que han pasado casi seis años de que PGPB debió cumplir con la RESOLUCIÓN. No se entiende por qué en dos mil nueve presentó el proyecto de desincorporación mediante licitación y ahora con el transcurso del tiempo [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En todo caso, la circunstancia de que el plan de venta incluya otros proyectos que no fueron materia de la RESOLUCIÓN no supone un cambio de circunstancias que permita suponer que ha quedado sin materia la obligación impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

**3. La venta de las acciones se lleva a cabo de manera eficiente.**

PGPB sostiene que el Plan de Venta cumple de la manera más eficiente porque permitiría que la desinversión atienda las preocupaciones de la CFC, que no se perjudiquen [REDACTED] de IENOVA y que no se generen costos a los socios de GDCH que pudieran encarecer y retrasar de manera importante su desinversión.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto de los costos que generaría la licitación para la venta de su participación en el PROYECTO y otra respecto del ducto San Fernando, la promovente indica que se requiere realizar [REDACTED] de GDCH, [REDACTED], lo que generaría de acuerdo con sus apreciaciones los siguientes gastos, entre otros:

a)

[REDACTED]

60

[REDACTED]

o retrasar el

<sup>59</sup> Folios 1247 y 1248.

60

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



[redacted] cuando [redacted] no se consideren  
61 Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) [redacted]

[redacted]  
62

c) [redacted]  
63  
64

d) [redacted]  
65 Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las eficiencias a que PGPB se refiere se relacionan con los costos que implica llevar a cabo la venta de sus acciones en GDT [redacted] frente a un proceso de licitación, por el otro. La promovente refiere que los costos relacionados con la licitación incluyen, entre otros:

- [i] [redacted]
- [ii] [redacted]
- [iii] [redacted]
- [iv] [redacted]

Esta autoridad no ignora los gastos relacionados con una licitación, ni la situación particular de la enajenación de las acciones de GDT. No obstante, es necesario puntualizar que el que PGPB incurra en los elevados gravámenes relacionados con la venta de sus acciones en GDT deriva – precisamente- del incumplimiento a la condición prevista en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN. Asimismo, la problemática fiscal que refiere fue analizada en su momento por la

61 Véanse los numerales 32, 33, 34 y 35 de su escrito, páginas 12 y 13.

62 Véase el numeral 36 de su escrito, página 13.

63 Uno relativo al PROYECTO (GN), y otro al proyecto denominado “Burgos-Monterrey” (GLP), ubicado en el estado de Tamaulipas el cual termina en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

64 Véase el numeral 37 de su escrito, página 13.

65 Véase el numeral 34 de su escrito, página 13.

66 [redacted] Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

CFC, quien otorgó a los interesados el tiempo necesario para llevar a cabo las acciones para evitarla, concretamente mediante los plazos concedidos para planear y llevar a cabo el proceso de venta mediante licitación. De esta manera, es responsabilidad de la promovente el encontrarse en la misma situación desventajosa del pasado, aun cuando la CFC le facilitó enfrentarla de manera adecuada y, no obstante lo anterior, ni la interesada ni su socio llevaron a cabo acción alguna para cumplir con la RESOLUCIÓN.

Así, PGPB no puede beneficiarse de su propia conducta contumaz para incumplir la RESOLUCIÓN y ahora alegar que [REDACTED] se hará acreedora a más multas como medida de apremio, máxime si, a pesar de los intentos para retrasar el cumplimiento de la misma y evadir su responsabilidad ante esta autoridad, en todas las ocasiones la CFC desestimó sus argumentos y reiteró la obligación de PGPB para cumplir la condición impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN en sus términos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, nadie escucha al que alega su propia negligencia<sup>67</sup> y mucho menos procede que PGPB se beneficie de su propio dolo para incumplir con la RESOLUCIÓN.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> En este aspecto, resulta aplicable por analogía la tesis I.14o.C.34 C del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra señala: "**NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.** De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de la nulidad absoluta puede prevalecerse de ella todo interesado, esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros. Sin embargo, aun tomando en cuenta que la nulidad absoluta de un acto jurídico -bilateral- puede invocarla cualquier interesado, lo cual comprende a las partes que intervinieron en ese acto, no siempre es posible aceptar la regla general de que invariablemente las partes cuentan con legitimación para hacer valer tal nulidad, pues bajo ciertas circunstancias, con sustento en el elemento perjuicio resentido por la parte o cláusula contractual impugnada, no puede invocar la nulidad quien dio lugar a ella, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la parte que hace valer la nulidad sólo aceptó la inclusión de una cláusula con el fin de obtener un beneficio, a sabiendas de que, desde su punto de vista, es contraria a una norma prohibitiva, pues esa conducta genera como consecuencia que deba aplicarse el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, de acuerdo con el cual, si esa parte sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción con tal de recibir un beneficio económico, debe asumir los riesgos en que se colocó al actuar en ese sentido [énfasis añadido]". Novena Época. Registro: 178409. SJF y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005. Página: 1491.

Asimismo, resulta aplicable también por analogía la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "**EXCEPCIÓN. LA QUE SE FUNDA EN EL PROPIO ILÍCITO, NO ES VÁLIDA. Es infundada la excepción consistente en la irregularidad cometida por el propio quejoso, al haberse ostentado como apoderado de las avalistas, surtiendo aquí el principio de derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* [énfasis añadido]**". Séptima Época. Registro: 251173. SJF, 139-144 Sexta Parte. Página: 71.

<sup>68</sup> En este aspecto, resulta aplicable por analogía la tesis IV.1o.C.103 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a la letra señala: "**OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA. PROCEDE QUE EL JUZGADOR APERCIBA A LA PARTE CONTUMAZ CON TENERLA POR CIERTA, CUANDO SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO ORIGINAL PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA RESPECTIVA PUES, DE LO CONTRARIO, SU DESLEAL PROCEDER LE ACARREARÍA UN BENEFICIO PROCESAL EN DETRIMENTO DE QUIEN FORMULÓ AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El hecho de que la parte demandada se niegue reiteradamente, a pesar de la aplicación de las medidas de apremio, a allegar un documento original para analizar las firmas en él plasmadas, no implica que el resultado del litigio se deje a su voluntad, porque de cualquier manera esa negativa u oposición debe tener una consecuencia jurídica que incida en el resultado del juicio; sin embargo, esto no se plasma expresamente en la ley. No obstante lo anterior, debe apuntarse, que cuando una parte se niegue o se oponga a cumplir con el mandato que le ordene allegar un documento, atendiendo al principio de buena fe del proceso, y ante la ineficacia de los medios de apremio, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil lato sensu (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán



Pleno  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

En suma los costos inherentes a una transacción no pueden ser considerados como una razón para [REDACTED] máxime como se ha dicho han transcurrido casi seis años a partir de la fecha de la última prórroga otorgada sin que PGPB hubiera cumplido con la condición.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se hace patente que los procedimientos administrativos que tramita esta autoridad son de orden público e interés social,<sup>69</sup> sin dirimir conflictos entre particulares o tutelar los intereses

*hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho. Así, se da la posibilidad de que apliquen diversos medios de interpretación, y ante la laguna que existe en la codificación adjetiva civil del Estado, en establecer una sanción para el caso de negativa injustificada y contumaz en allegar los documentos originales en detrimento de la parte que pretende demostrar la falsedad de la firma, se tiene que recurrir al método de integración de la norma. Así tenemos que si bien la legislación del Estado de Nuevo León, no contiene norma expresa que precise la consecuencia de la negativa a allegar el original para permitir el desahogo de la prueba pericial grafoscópica que analice la autenticidad de las firmas, debe recordarse que los Jueces se encuentran facultados para disipar toda disputa, amén de existir silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, con la aplicación debida de los principios generales del derecho, toda vez que bajo ninguna circunstancia podrán dejar de resolver la controversia suscitada ni permitir que el litigio quede a merced de la voluntad de una de las partes que pretenda beneficiarse de su propio dolo. Por tanto, se considera que para subsanar esa laguna legal deben aplicarse, por analogía, las disposiciones concernientes a los principios reguladores de la confesión ficta contenidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles local, conforme a los cuales se tiene por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niega a declarar o no comparece a la diligencia sin justa causa. En la inteligencia de que, como sucede con cualquier prueba ficta, en la especie, la presunción derivará de la omisión del demandado de permitir el desahogo de la prueba pericial para dilucidar la autenticidad de las firmas y, en su caso, deberá estar administrada con otras pruebas".* Novena Época. Registro: 164980. SJF, XXXI, Marzo de 2010. Página: 3021.

<sup>69</sup> De conformidad con las jurisprudencias siguientes: "a) **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". No. Registro: 186,413. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF. XVI, julio de 2002. Tesis: 2a./J.53/2002. Página: 358. y b) **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

de agentes económicos en lo individual, motivo por el cual, el argumento tendiente a señalar que:

“[...]” [redacted] [...] [énfasis añadido]”<sup>70</sup> o que “con la venta de su participación den GdC, PEMEX obtendría un incremento de su valor en libros [...] y tendría recursos adicionales que podrán ser utilizados en proyectos con alta rentabilidad”<sup>71</sup> es irrelevante para efectos del cumplimiento de la RESOLUCIÓN, en tanto que el objetivo primordial de esta COFECE es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y prevenir prácticas monopólicas o restricciones que pudieran perjudicar el funcionamiento y desarrollo eficientes de los mercados.

El supuesto riesgo de oposición, así como el argumento respecto a que [redacted] en todo caso, no impide el cumplimiento de la RESOLUCIÓN que fue aceptada por EL PASO y PGPB en su momento, al no haberla impugnado. El supuesto riesgo de oposición y [redacted] ya existían desde que fue notificada la transacción relacionada con el PROYECTO a la CFC y sin embargo se impuso la condición de que debía venderse la participación de PGPB vía licitación, misma que fue consentida por PGPB.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente, debe señalarse que los plazos establecidos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la CFC en los que se asegura que las medidas son con el fin de cumplir con el objeto de la LFCE, no pueden estar al arbitrio de los particulares.

Así las cosas, se advierte que con dichos argumentos PGPB no acredita la existencia de un cambio de circunstancias que deje sin materia lo establecido en la RESOLUCIÓN.

#### 4. El cambio de naturaleza de PGPB implica que [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre la reforma energética, PGPB refiere lo siguiente:

V. Que [...] derivado del Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 20 de diciembre de 2013 se modificó el marco legal para incentivar la competencia y la entrada de nuevos agentes en toda la cadena de valor de la industria de hidrocarburos (la “Reforma”).

VI. Que una de las consecuencias de la Reforma fue la publicación de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos con fecha 11 de agosto de 2014 en el DOF, misma que establece un cambio en la naturaleza jurídica de [Pemex] y sus subsidiarias para transformarlas en Empresas Productivas del Estado.

VII. Que en virtud de la entrada en vigor de las leyes secundarias de la Reforma, con fecha 18 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo CA-128/2014, el Consejo de Administración de Pemex

monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]”. No. Registro: 181,645. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF. XIX, Abril de 2004. Tesis: 2a./J.37/2004. Página: 447.

<sup>70</sup> Páginas 9 y 10 de su escrito.

<sup>71</sup> Página 15 del anexo 1 al escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince.

aprobó como parte de la reorganización de PGPB y de los organismos subsidiarios Pemex-Refinación y Pemex-Petroquímica, la transformación de PGPB en Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial ("Pemex TRI"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y transitorio octavo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

VIII. Que, en consecuencia, con fecha 27 de marzo de 2015, mediante Acuerdo CA-014/2015, el Consejo de Administración de Pemex aprobó el acuerdo de creación de Pemex TRI, mismo que fue publicado en el DOF con fecha 28 de abril de 2015 (el "Acuerdo de Creación") y entrará en vigor una vez que: (i) se hayan realizado las gestiones administrativas necesarias para dar inicio a las operaciones de Pemex TRI como Empresa Productiva Subsidiaria; y (ii) el Consejo de Administración de Pemex emita una declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de Pemex TRI (la "Declaratoria Pemex TRI"). Una vez que se publique en el DOF entrará en vigor la Declaratoria Pemex TRI y Pemex TRI se subrogará en todos de los derechos y obligaciones que le correspondan de PGPB.

IX. Que, actualmente, la única condición pendiente para que Pemex TRI se subrogue en todos los derechos y obligaciones de PGPB es la publicación en el DOF de la Declaratoria Pemex TRI, que a la fecha, no ha sucedido".<sup>72</sup>

Por otra parte, indica que:<sup>73</sup>

"[...] una posible explicación de establecer que la venta debería realizarse mediante un procedimiento de licitación pudiera haber no respondido a una racionalidad de competencia, sino más bien al antiguo régimen de adquisiciones y enajenaciones contenido en la abrogada Ley de Petróleos Mexicanos donde cada una de las transacciones que tuviesen que ver con las actividades principales de PGPB debían de realizarse mediante licitación pública.

28. Respecto de este último punto, tal y como ya se explicó previamente, la Reforma modificó la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en empresas productivas del estado que contarán con autonomía presupuestaria y podrán realizar negociaciones, sin requerir autorización de otras dependencias como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De tal forma que el nuevo régimen de Pemex TRI, permite a PGPB contar con mecanismos de adquisiciones y enajenaciones más flexibles encaminados a incrementar las eficiencias operativa y financiera para poder responder de forma efectiva a la naturaleza fluctuante de los mercados energéticos.

29. Así, Pemex TRI está en condiciones de realizar el Plan de Venta de forma rápida y eficiente [REDACTED] De esta forma, PGPB pone a la consideración de esa Comisión [REDACTED] pública para poder cumplir con la Condición de desinvertir en ambos Proyectos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]

75. Con motivo de la Reforma, Pemex y sus subsidiarias sufren un cambio relevante en cuanto a su naturaleza jurídica y en su organización operativa. De ser considerados organismos descentralizados, la Reforma flexibilizó la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en Empresas Productivas del Estado y Empresa Productiva Subsidiaria que contarán con autonomía presupuestaria, medidas de gobierno corporativo una nueva lógica y reglas corporativas que le permitirá realizar transacciones de forma independiente siempre que generen valor al Estado y le permitan competir de forma eficiente en la industria.<sup>74</sup>

76. Con motivo de la Reforma, Pemex y sus subsidiarias sufren un cambio relevante en cuanto a su naturaleza jurídica y en su organización operativa. De ser considerados organismos descentralizados, la Reforma cambió la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en Empresas Productivas Subsidiarias que contarán con autonomía presupuestaria, medidas de gobierno corporativo una nueva lógica y reglas corporativas que le

<sup>72</sup> Véanse las páginas 2 y 3 de su escrito.

<sup>73</sup> En los numerales 27 a 29 de su escrito, páginas 11.

<sup>74</sup> El pie de página correspondiente señala: "Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, página 32".

permitirá realizar transacciones de forma independiente siempre que generen valor al Estado y le permitan competir de forma eficiente en la industria.<sup>75</sup>

77. Así, el nuevo régimen planteado por la Reforma respecto a las empresas productivas subsidiarias como PGPB y posteriormente Pemex TRI, busca que éstas respondan eficientemente a las condiciones del mercado, [sic] aunque sigan siendo propiedad del Estado. Ejemplo de ello es el régimen de contrataciones de Pemex y sus empresas productivas del Estado. En efecto, el artículo 75 de la propia Ley de Petróleos Mexicanos flexibilizan su marco de actuación para el régimen de sus contrataciones pero siempre sujetándolas a al [sic] artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a "los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad".

78. Tomando en cuenta lo anterior, es claro que existe un mandato derivado de la Ley de Pemex y del artículo 134 Constitucional de obtener los mayores beneficios y recursos posibles para el Estado derivado de su nuevo régimen de adquisiciones y enajenaciones, encuadrando su actuar al artículo 134 Constitucional. Como se ha dicho, se estima que la racionalidad de la extinta CFC para imponer la obligación de vender el Proyecto mediante una licitación, pudo derivarse de la naturaleza jurídica que tenía PGPB como una entidad paraestatal y el consecuente marco jurídico que la regulaba, entre otros, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley General de Bienes Nacionales, que en su conjunto preveían en forma general que la enajenación de bienes por parte de las entidades paraestatales, se tenía que llevar a cabo mediante una licitación, con lo que se garantizaba las mejores condiciones para el estado.

79. No obstante lo anterior, en la actualidad los dos ordenamientos jurídicos antes descritos y que como se ha dicho, pudieron ser la razón de imponer la obligación de vender el Proyecto mediante licitación ya no le son aplicables a Petróleos Mexicanos. Efectivamente, el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales exime expresamente a Pemex, como Empresa Productiva del Estado, la observancia de dicho ordenamiento. Del mismo modo, la Ley de Petróleos Mexicanos en su artículo 89 señala lo siguiente:

*El Consejo de Administración emitirá las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.*

*El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a Petróleos Mexicanos.*

80. De tal forma, el nuevo régimen de Pemex TRI, permitirá contar con mecanismos de adquisiciones y enajenaciones más flexibles encaminados a incrementar las eficiencias operativa y financiera para poder responder de forma efectiva y oportuna a las oportunidades prevalecientes en los mercados energéticos.

81. Lo anterior es completamente consistente con los objetivos primordiales de la Reforma, ya que permite a Pemex TRI (i) maximizar sus utilidades y ganancias; (ii) responder a los principios de eficacia y eficiencia previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (iii) posicionarse como una empresa de clase mundial.

82. En este sentido, una de las posibles explicaciones que pudieran haber llevado a la CFC mencionar el mecanismo de licitación dentro de la Condición fue que la autoridad consideraba, que

<sup>75</sup> El pie de página correspondiente señala: "Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, página 32".



**Pleno**  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

*dentro del marco legal aplicable a Pemex, el mecanismo que mejor se apegaba a la normativa vigente era la licitación. Sin embargo, ese marco normativo ya cambio sustancialmente”.<sup>76</sup>*

Esta autoridad advierte que la promovente se equivoca en su argumento respecto del alcance que el DECRETO, la LPM y el respectivo Acuerdo de creación de PEMEX-Tri CA-128/2014 emitido por el Consejo de Administración de PEMEX, podrían tener en la RESOLUCIÓN, concluyendo equivocadamente que el cambio de situación jurídica de PGPB a empresa productiva del Estado sustenta válidamente [REDACTED] de la obligación impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de dicha RESOLUCIÓN.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En primer lugar, por lo que hace a la interpretación referida, se señala que el sistema jurídico debe interpretarse como un todo unitario y armónico en donde la aplicación individual o conjunta de ordenamientos concurre en el mismo sistema sin perder de vista los valores tutelados por cada uno de ellos.

Si bien es cierto que los artículos de la LPM que PGPB refiere establecen que éste actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos (artículo 59 de la LPM);<sup>77</sup> y que dichas empresas productivas subsidiarias, al ser empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se organizarán y funcionarán conforme a la LPM y tendrán por objeto las actividades que el Consejo de Administración de PEMEX determine (artículo 60 de la LPM);<sup>78</sup> PGPB no señala cómo es que

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>76</sup> Manifestaciones similares se realizaron en el escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, respecto a que el artículo vigésimo transitorio del DECRETO estableció: *“la obligación de los entes estatales de adecuar el marco jurídico de las empresas productivas subsidiarias de tal forma que su régimen en materia de contratación, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas permita la obtención de los mejores resultados de sus actividades y la eficaz realización de su objeto”*; que derivado de ese nuevo régimen constitucional en materia contractual, PGPB ya no está sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni a las de la Ley General de Bienes Nacionales, que en suma *“establecen forzosamente que la enajenación de bienes que no sean útiles para destinarlos al servicio público, o que no sean de uso común –como las partes sociales- se tiene que llevar a cabo mediante licitación”* por lo cual [REDACTED]

[REDACTED]; que el artículo 3 de la LPM establece que *“en caso de duda se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos”*; y que, considerando que en realidad el tema toral para la entonces CFC era la desinversión de PGPB y favorecer la participación de otros agentes económicos, ante el cambio al régimen contractual vigente aplicable a PGPB que permite enajenar bienes [REDACTED] (páginas 2 y 7 de dicho escrito).

<sup>77</sup> El artículo 59 de la LPM establece que: *“Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley. - - - - **Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley. - - - - Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley [énfasis añadido]**”*.

<sup>78</sup> El artículo 60 de la LPM establece que: *“Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.*

*Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.*

Pleno  
*Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.*  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

ello podría significar que, a partir de la publicación de la LPM, indefectiblemente PGPB tiene la facultad de enajenar sus bienes de manera directa a particulares sin pasar por una licitación.

De hecho, el artículo 75 de la LPM sólo se refiere a las: “*adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y obras*” pero no al supuesto de una enajenación. Por otra parte, el artículo 89 del ordenamiento citado establece expresamente que: “*El Consejo de Administración emitirá las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.* - - - - El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a Petróleos Mexicanos [...] [énfasis añadido]”.

En este sentido, el artículo 134, párrafos primero y tercero de la CPEUM, establece que: “*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...] Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes [...] [énfasis añadido]”.*

Lo anterior quiere decir que la opción de utilizar el mecanismo de licitación para vender los bienes de PGPB sigue subsistiendo toda vez que los artículos referidos 59, 60 y transitorio octavo de la LPM de manera alguna implican el cambio que PGPB aduce.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que las manifestaciones de PGPB sobre la viabilidad e idoneidad del plan de venta propuesto fueran ciertas con el acuerdo de creación de PEMEX-Tri como empresa productiva del Estado, se hace patente que la propia LPM -posterior al DECRETO- establece que las políticas relativas a la enajenación de los bienes propiedad de PEMEX o sus empresas productivas subsidiarias, como lo es actualmente PGPB, deberán observar lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM citado, esto es, llevar a cabo la adjudicación de los bienes referidos a través de licitación pública, salvo que se demuestre que ese no es el mejor mecanismo.

En este orden de ideas, existe un mandato constitucional para que, en caso de enajenación de bienes (como lo son las acciones que PGPB tiene en GDCH), PGPB la lleve a cabo vía licitación, a menos que se justifique la utilización de otras vías para asegurar las mejores condiciones para el Estado. Lo anterior, entonces lejos de beneficiar al peticionario, lo perjudica toda vez que lo argumentado implica que en términos constitucionales debe enajenar mediante licitación, cuestión que coincide con lo ordenado en el inciso c) de la RESOLUCIÓN: “[...] c) *Que PGPB establezca la obligación de vender mediante licitación, su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el “proyecto San Fernando”* [redacted] *contado a partir de que inicie operaciones el gasoducto. Con este propósito, PGPB deberá presentar ante la Comisión a más tardar 1 año contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa de acciones, en su caso necesarias, para garantizar la factibilidad de dicha venta [...] [énfasis añadido]”*,<sup>79</sup> a la cual PGPB se encuentra obligada.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>79</sup> Página 13 de la RESOLUCIÓN.

De esta forma, el cambio de situación jurídica de PGPB a ser una empresa productiva del Estado no supone un argumento válido de forma tal que pueda considerarse que ha quedado sin materia la obligación impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

**5. La propuesta permite obtener las mejores condiciones para el Estado.**

PGPB considera que: “[...] la explicación más plausible de la inclusión de la licitación dentro del proceso de desinversión es que la CFC consideró que con un proceso competitivo –en su calidad de empresa del Estado, conseguiría las mejores condiciones en la venta del activo. Sin embargo [...] el Plan de Venta propuesto, bajo las condiciones pactadas actualmente para su realización, configura la mejor alternativa para cumplir con ese objetivo y, no menos importante, cumplir con su obligación constitucional establecido [sic] en el artículo 134 y su mandato conforme a su nueva naturaleza [...]”.<sup>80</sup> Asimismo, que el Plan de Venta propuesto permite cumplir con la desinversión de PGPB, toda vez que:

- a) El Consejo de Administración de PEMEX: “conformado por los titulares de la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cinco Consejeros Independientes, entre otros, “realizó una ponderación para determinar qué mecanismo permitiría a PGPB cumplir con la condición en el [PROYECTO] y a la vez, garantizar que el Estado obtuviera los mayores beneficios posibles de la desinversión de PGPB [...]”. También señala que: “[...] [REDACTED] fue la forma más eficiente que encontró el Consejo de Administración de Pemex para realizar la desinversión de PGPB en GdC. De lo contrario, el precio que hubiera obtenido el Estado de haber realizado una licitación sería mucho menor [REDACTED] [...]” y que “el cumplimiento de la Condición a través del Plan de Venta nace de una evaluación en la que se concluyó que la única alternativa viable y eficiente para concretar la desinversión de PGPB es a través de [REDACTED]”.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b)

c)

- d) “Considerando que las condiciones de los mercados bursátiles se han deteriorado significativamente durante las últimas semanas, si PGPB tratara de hacer un nuevo esfuerzo de venta no estaría posibilitado a lograr condiciones tan favorables como las que obtendría con IEnova Gasoductos a través del Plan de Venta [...]”.

e)

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>80</sup> Véanse los numerales 30 y 83 del escrito, páginas 11 y 26.

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

f)

g)

h)

Por otra parte, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB indica que derivado de la meta financiera impuesta a PEMEX por el Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación “y con ello, crear valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad, responsabilidad social y ambiental, es factible otorgar el la [sic] autorización solicitada a PGPB”.<sup>82</sup> Lo anterior debido a que ante la baja en los precios del petróleo, se tomó la decisión de realizar un ajuste en el gasto por sesenta y dos mil millones de pesos y generar ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, a través de la monetización de activos, “estrategia dentro de la cual se enmarca la venta de la participación en [GDCH] siendo la fuente más importante dentro del plan de monetizaciones”.<sup>83</sup>

Se advierte que los argumentos vertidos por PGPB en los incisos a) a c) son manifestaciones gratuitas respecto de las cuales el promovente no otorga mayores elementos que su propio dicho, el cual, no resulta suficiente para acreditar a esta autoridad un cambio en la normativa o de circunstancias que haya dejado sin materia obligación impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

Así, respecto del inciso a) es insuficiente que PGPB afirme que el Plan de Venta propuesto permite cumplir de la manera más eficiente con la desinversión, en tanto que no acredita cuáles fueron los razonamientos que el Consejo de Administración de PEMEX utilizó para ponderar que [REDACTED] permitiría garantizar que el Estado recibiera los mayores beneficios y cuál fue la razón por la cual el Consejo de Administración de PEMEX no tomó en cuenta en su análisis la condición impuesta en la RESOLUCIÓN.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si bien es cierto PGPB anexó a su escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince una copia simple de un documento denominado [REDACTED]

la portada que dice: [REDACTED]

[REDACTED], y de cuyo contenido se desprende que: “[...] [REDACTED]”

<sup>81</sup> Véase el numeral 34 de su escrito, página 13.

<sup>82</sup> Página 5 de dicho escrito.

<sup>83</sup> Ídem.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno  
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

[REDACTED]

que, entre otras cuestiones: *“la desinversión de los activos estabilizados en el segmento de transportación de gas permitiría obtener recursos para invertir proyectos de alto rendimiento [...y...] la venta de GdC permitiría a Pemex seguir su estrategia de inversión en activos con altos rendimientos y presentaría una fuente de financiamiento adicional [...]”*.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este aspecto, se considera que ello no resulta suficiente para acreditar que la descripción de los títulos y datos contenidos en el mismo<sup>84</sup> fue efectivamente revisada o discutida por el Consejo de Administración de PEMEX, toda vez que PGPB ni siquiera señala cuándo fue que presuntamente se llevó a cabo tal sesión ni mucho menos aporta alguna constancia que lo acredite.

Con independencia de que el documento consta en copia simple, se considera que las manifestaciones contenidas en el documento de referencia no vienen acompañadas de elementos de convicción adicionales (más allá del propio dicho de PGPB) que permitan a esta autoridad analizar cómo es que PGPB llegó a las conclusiones que indica y que son suficientes para tener por cumplida la condición establecida en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

Respecto del inciso b), PGPB se limita a señalar que contrató los servicios de una institución de crédito que valuó a GDCH, sin proporcionar los datos de identificación de dicha institución o el reporte que esta última en su caso, hubiere elaborado. Adicionalmente, PGPB manifestó que el Plan de Venta propuesto fue la mejor alternativa encontrada por el Consejo de Administración de PEMEX y que para ello se celebraron dos sesiones en las cuales se discutió el asunto, sin aportar las constancias de ello ni los razonamientos por los cuales se llegó a la conclusión por la cual se

[REDACTED] en contravención a la condición establecida en el inciso c) del resolutivo Primero de la RESOLUCIÓN. Tampoco acredita cómo es que el precio ofrecido por IENOVA efectivamente se encuentra dentro del rango de las valuaciones de empresas del mismo sector en Norteamérica ni cómo es que justifica que el Plan de Venta efectivamente produciría las mejores condiciones para el Estado, para el efecto de tener por cumplida la condición impuesta por la CFC.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto al inciso c) resulta igualmente una manifestación gratuita que el Plan de Venta garantice efectivamente las mejores condiciones para el Estado por el simple hecho de haberse pactado al contado y sin mayores restricciones que diversas autorizaciones corporativas y regulatorias y que sea razón suficiente para dejar sin efectos o tener por cumplida la condición impuesta por la CFC.

De hecho, en el documento [REDACTED]

[REDACTED], presentado por PGPB como anexo el veintiocho de octubre de dos mil quince, se indica en el título [REDACTED]

que [REDACTED]

.85

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, de dicho documento se advierte que:

<sup>84</sup> A saber: [REDACTED]

<sup>85</sup> Página 10 del anexo referido.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Pleno  
*Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.*  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

- En primer lugar, que [REDACTED], lo cual constituye un reconocimiento explícito respecto a que podrían existir otros compradores que podrían ofrecer precios atractivos. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Por otro lado, lo único que se indica como razón para no considerar a otros agentes que podrían mostrar [REDACTED] habría sido la pretendida existencia de los [REDACTED] mismos que, como se ha explicado, no pueden servir como excusa para incumplir con la RESOLUCIÓN, máxime si esa situación era conocida por la CFC desde que se notificó la RESOLUCIÓN, misma que no fue impugnada por PGPB o la empresa respecto de la cual IENOVA es causahabiente. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- En todo caso, lo primero que PGPB [REDACTED] De ahí se concluye que incluso si fuera verdad que esos documentos son los que sirvieron de base para tomar la decisión de [REDACTED] no existe posibilidad de realizar una comparación respecto a cuánto habría ofrecido algún otro postor en comparación con lo que parecía atractivo en la [REDACTED] siendo que habría [REDACTED] por esos activos. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se indica que la existencia de metas presupuestales que debe cumplir PEMEX y sus subsidiarias tampoco demuestra ni es razón suficiente para considerar que la venta directa [REDACTED] logra las mejores condiciones para el Estado. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta forma, se advierte que los señalamientos de PGPB no acreditan un cambio de circunstancias que permita suponer que ha quedado sin materia la obligación impuesta en el inciso c) de la RESOLUCIÓN.

**6. Se garantiza la desinversión en beneficio de la competencia.**

PGPB señala que: “[...] en el momento de que la CFC impuso la Condición, podría haber tenido lógica pues la participación privada en el transporte de GN era bastante baja y [...] una forma de entrar al mercado era a partir de asociaciones con Pemex. Sin embargo, en el mercado actual donde ya existen agentes económicos consolidándose, de realizarse una licitación en la que ganara un competidor de IEnova Gasoductos, los efectos en el proceso de competencia no serían necesariamente benéficos- [REDACTED] ni neutrales ya que las condiciones de competencia debieran revisarse con mayor cuidado al crear un vínculo societario entre dos empresas que son competidores en otras regiones [...] [REDACTED] pues propiciaría la generación de un vehículo de contacto entre competidores, que, sin las debidas garantías de independencia podría generar efectos coordinados en los mercados de transporte de GN [...]”<sup>86</sup> Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este aspecto, se considera que un diseño adecuado de la licitación permite proteger y promover de la mejor manera posible tanto la competencia dentro de la licitación, como el proceso de competencia en el o los mercados derivados del objeto de la licitación.

En efecto, cuando las bases de la licitación no contienen requisitos legales, técnicos y económicos que impidan artificialmente la participación de todos los posibles interesados, e incorporan un criterio de asignación imparcial diseñado para garantizar que el ganador sea quien más valore, se obtendrán a través de la competencia en la licitación los mejores resultados económicos.

<sup>86</sup> Véanse los numerales 38 y 39 de su escrito, página 14.



**Pleno**  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

Por otro lado, para evitar concentraciones que puedan dañar el interés público o situaciones en las que se generen vínculos entre empresas que son competidoras en el o los mercados relacionados con la licitación, o en otras regiones, la COFECE tiene las facultades que le confieren tanto la LFCE<sup>87</sup> como el artículo 83 de la LH<sup>88</sup> para prevenir tales situaciones; cuestión que la propia PGPB reconoce al señalar que: “[...] la Reforma también brinda a esa H. Comisión la posibilidad de garantizar la generación de competencia en el sector a través del diseño de licitaciones competitivas en los mercados de extracción de hidrocarburos y autorizar la participación cruzada siempre y cuando ésta no genere riesgos para la competencia. Lo anterior, sin perjuicio de ejercer sus facultades conforme a la LFCE en materia de concentraciones, investigaciones por prácticas monopólicas e investigaciones sobre condiciones de competencia [...]”.<sup>89</sup>

En este sentido, la COFECE tiene la atribución y obligación de asegurarse que en la licitación se establezcan reglas que permitan prevenir y evitar tales situaciones. Por tanto, carecen de sustento las aseveraciones sobre la conveniencia de aplicar el Plan de Venta propuesto [REDACTED] por el riesgo de que como resultado de ésta se creen vínculos societarios entre competidores, asunto éste comprendido dentro de las cuestiones que la COFECE atiende conforme a la legislación para prevenir riesgos contra la competencia.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, los señalamientos de PGPB respecto a los supuestos riesgos que podrían derivarse en caso de que [REDACTED] no acreditan un cambio de circunstancias que permita considerar que ha quedado sin materia la obligación impuesta en el inciso c) de la RESOLUCIÓN.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**7. La COFECE ya se ha pronunciado sobre la validez de cumplir con el objeto y fin de una condición independientemente del mecanismo jurídico utilizado para ello.**

PGPB afirma que la COFECE le: “[...] [REDACTED] [REDACTED] si existe un medio alternativo que cumpla con el fin que fue buscado por la [...] CFC [...toda vez que...] esta facultad ya ha sido ejercida por la CFCE al analizar el expediente CNT-095-2013. [...] la CFCE condicionó la transacción estudiada a que los agentes involucrados modificaran los contratos ya celebrados con sus clientes y presentar [sic] la modificación de los mismos a la CFCE [...]”.<sup>90</sup> Lo anterior, toda vez que:

“[S]i bien la condición ya había sido impuesta por la Comisión y aceptada por los promoventes, el momento de ejecutarla, los interesados encontraron que cumplir la condición a partir de una

<sup>87</sup> El artículo 24 de la LFCE establece que: “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: - - - - I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes; - - - - II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas; - - - - III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia [...]”.

<sup>88</sup> Dicho artículo establece que: “La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento [...] [énfasis añadido]”.

<sup>89</sup> Página 12 de su escrito.

<sup>90</sup> Página 21 de su escrito.

*modificación de los contratos implicaría una renegociación que podría no ser aceptada por alguna contraparte y el cumplimiento de la condición quedaría al arbitrio de terceros. [...] Así, en la resolución al expediente COND-001-2014, la Comisión resolvió lo siguiente:*

*los actos realizados por [el promovente] cumplen con lo establecido en la Resolución en el sentido de prevenir que la concentración notificada sea utilizada como medio para impedir el acceso o desplazar a los competidores en la*

[REDACTED]

[...]”<sup>91</sup>

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si bien es cierto que en el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil catorce en el expediente COND-001-2014, el Pleno de la COFECE determinó que los actos realizados por el agente económico involucrado en la transacción cumplieran con lo establecido en la resolución emitida en el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el expediente CNT-095-2013: “[...] en el sentido de prevenir que la concentración notificada sea utilizada como medio para impedir el acceso o para desplazar a los competidores

[REDACTED] [...]”<sup>92</sup> ello no significa que el Pleno de la COFECE deba acceder en todos los casos a las solicitudes de los agentes económicos para buscar formas alternativas de [REDACTED] máxime si el agente económico en cuestión no acredita su pretensión en el sentido de que han cambiado las circunstancias de tal forma que sea innecesario hacer la venta por licitación. Es importante establecer que la intención de las partes en el asunto que refieren fue cumplir con la condición y precisamente por ello presentaron dentro del plazo establecido en la resolución correspondiente la documentación que acreditaba el cumplimiento a la RESOLUCIÓN y no como en el presente que han transcurrido prácticamente seis años sin que la misma sea cumplida.

Sin perjuicio de que los análisis que esta autoridad realiza en cada procedimiento están encaminados a velar por el cumplimiento del objeto de la LFCE, se indica al promovente que, adicional a lo anterior, esta autoridad resuelve cada caso conforme a sus méritos, atendiendo a sus características, tipo de problemática en materia de competencia y libre concurrencia, así como a los elementos que, en su caso, justifiquen la revaloración de alguno de los factores que llevaron a imponer una determinada obligación o condicionamiento.

En este tenor, el condicionamiento determinado en el expediente CNT-095-2013 y posteriormente modificado en el expediente COND-001-2014 que PGPB refiere, tiene características (cláusulas contractuales) que no son equiparables con la desinversión de activos públicos a través de un procedimiento competitivo.

Por lo expuesto, es improcedente la solicitud de PGPB para autorizar el cumplimiento “sustituto” de la RESOLUCIÓN basado únicamente en el hecho que la COFECE autorizó una cuestión similar en el pasado. En todo caso, para que su petición procediera, PGPB debió acreditar a esta autoridad las razones por las cuales efectivamente existió un cambio normativo o del mercado, derivado del cual se podría considerar que [REDACTED] supuesto que no se actualizó.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>91</sup> Páginas 20 y 21 de su escrito.

<sup>92</sup> Folio 9016 del expediente COND-001-2014.

### 8. El objetivo de la CFC ya fue atendido con la reforma energética.

La promovente señala que su solicitud ante la COFECE sobre: “un Plan de Venta [REDACTED]”, se basa en “el hecho incontrovertible que en México, derivado de la Reforma Energética, las condiciones de los mercados relacionados con el sector energía fueron modificadas sustancialmente, al igual que el régimen legal de PGPB [...] cambio legal [que] obliga a PGPB reestructurar sus operaciones y establece nuevas reglas que atienden precisamente a las preocupaciones que en su momento la CFC identificó en el expediente citado al rubro que le llevó a establecer la Condición [de vender mediante licitación su participación en el PROYECTO]”.<sup>93</sup>

Asimismo, PGPB indica que: “las condiciones de mercado al momento de que la CFC emitió sus condicionamientos han cambiado en virtud de la Reforma, pues PGPB desinvertirá su participación en el Sistema Nacional de Gasoductos y el Sistema Naco-Hermosillo a favor del Cenagas” e indica lo siguiente respecto de la reforma energética:

“43. La Reforma tuvo como objetivo principal la modernización del sector energético en México para transitar de un modelo de extensa participación estatal a uno totalmente abierto a la competencia. Al respecto, algunos de los objetivos fundamentales de la Reforma son atraer mayor inversión privada al sector energético e incentivar la participación del sector público y privado en todas las actividades de la industria de hidrocarburos.

44. En este sentido, como consecuencia de la Reforma, se transformó el marco constitucional y legal para eliminar importantes barreras que limitaban o desincentivaban a los particulares incursionar en los mercados energéticos, de tal forma que a partir de la modificación del artículo 27 Constitucional, se permite que particulares inviertan en la exploración y explotación de hidrocarburos, actividades que desde 1938 se encontraban de forma exclusiva para el Estado.

45. De todas las reformas estructurales encabezadas por el Gobierno Federal, la Reforma es definitivamente la transformación más profunda del marco institucional y en las últimas décadas. En este sentido, la Reforma contempla un nuevo modelo de competencia abierto a la participación de particulares en actividades de extracción, refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos.<sup>94</sup>

46. Asimismo, además de eliminar barreras a la entrada, también se renovó profundamente el marco regulatorio donde se fortalecen de manera importante la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”), otorgándoles facultades necesarias para supervisar y vigilar el funcionamiento de los mercados energéticos.

47. De igual forma, la Reforma también brinda a esa H. Comisión la posibilidad de garantizar la generación de competencia en el sector a través del diseño de licitaciones competitivas en los mercados de extracción de hidrocarburos y autorizar la participación cruzada siempre y cuando ésta no genere riesgos para la competencia. Lo anterior, sin perjuicio de ejercer sus facultades conforme a la LFCE en materia de concentraciones, investigaciones por prácticas monopólicas e investigaciones sobre condiciones de competencia.

48. En este tenor, es claro que el mercado energético incipiente que analizó la CFC en el expediente que al rubro se indica ha sufrido una transformación profunda, pues la Reforma introduce una serie de disposiciones que eliminan barreras regulatorias y operativas para detonar la inversión privada y la generación de condiciones de competencia.

49. Ahora bien, al analizar el expediente CNT-147-2001, la extinta CFC identificó en su momento que (i) la condición de PGPB como único proveedor de la molécula y (ii) la alta participación de PGPB en el transporte de GN; podrían desincentivar la incursión y competencia de potenciales

<sup>93</sup> Véanse los numerales 1 y 2 de su escrito, página 5.

<sup>94</sup> El pie de página correspondiente señala: “Véase Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, disponible en: <http://www.gob.mx/sener/documentos/explicacion-ampliada-de-la-reforma-energetica>”.

Pleno  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

jugadores en el mercado de transporte de GN.<sup>95</sup> Así, la CFC consideró que para resolver el problema de la participación de PGPB en el mercado de transporte de GN era necesario imponer una condición de desinversión de su participación en el Proyecto. Sin embargo, como se muestra a continuación, la Reforma permite la entrada de nuevos proveedores de la molécula y elimina la condición de PGPB como agente con mayor participación en los mercados de transporte.

50. Por un lado, como fue descrito, a partir de la eliminación de barreras a la entrada a nivel constitucional, el Estado podrá contratar con particulares para la exploración y extracción de hidrocarburos,<sup>96</sup> de tal forma que ya no existe un impedimento para que otros agentes económicos provean de la molécula de GN. Por otro lado, a partir de la Reforma, es claro que la participación de PGPB en los mercados de transporte de GN disminuirá de forma significativa, pues toda su infraestructura será transferida al Centro Nacional de Control del Gas Natural ("Cenagas").

51. Al respecto, el Decreto de la Reforma, en su artículo Décimo Sexto Transitorio estableció lo siguiente:

[...] El Decreto [de creación del Centro de Control del Gas Natural] proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.<sup>97</sup>

[Énfasis Añadido]

52. Según datos de la Secretaría de Energía para 2012, la infraestructura de transporte de GN ascendía a 11,917.4 kilómetros, de los cuales, 9,038 kilómetros eran propiedad de PGPB a través de los dos sistemas siguientes: el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de GN –antes Sistema Nacional de Gasoductos – (el "Sistema Nacional de GN")<sup>98</sup>; y (ii) el Sistema Naco-Hermosillo.<sup>99</sup>

53. Posterior a la Reforma, derivado del artículo Décimo Sexto Transitorio, tanto el Sistema Nacional de GN como el Sistema Naco-Hermosillo pasarán a ser propiedad del Cenagas, por lo que dicho organismo será titular de más del 75% de la infraestructura de transporte de GN en el país, mientras que en el 25% restante del mercado existe la participación de agentes privados.<sup>100</sup>

54. Mediante Resoluciones RES/129/2015 y RES/130/2015 ambas de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión Reguladora de Energía autorizó la cesión de los permisos de transporte correspondientes al Sistema Nacional de GN y al Sistema Naco-Hermosillo en favor del Cenagas, sujeto a que se lleve a cabo la celebración del contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de PGPB al Cenagas y la correspondiente acta de entrega-recepción de la misma.

55. Por lo anterior, resulta indiscutible que el mercado estudiado por la extinta CFC, donde Pemex era titular del 90% de la infraestructura de transporte de GN ha cambiado radicalmente,<sup>101</sup> pues

<sup>95</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase página 7 de la Resolución al expediente que al rubro se indica".

<sup>96</sup> El pie de página correspondiente señala: "Artículo 27 Constitucional".

<sup>97</sup> El pie de página correspondiente señala: "Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional".

<sup>98</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase artículo transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación ("Ley de Hidrocarburos")".

<sup>99</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase Secretaría de Energía. Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2013-2027, página 120. Disponible en: [http://sener.gob.mx/res/PE\\_y\\_DT/pub/2013/Prospectiva\\_Gas\\_Natural\\_y\\_Gas\\_LP\\_2013-2027.pdf](http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva_Gas_Natural_y_Gas_LP_2013-2027.pdf)".

<sup>100</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase Prospectiva de Gas Natural, cuadro 3.34, página 121".

<sup>101</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase página 7 de la resolución al expediente que al rubro se indica".

posterior a la cesión de la infraestructura de PGPB al Cenagas, su participación como transportista de GN será poco significativa para la industria nacional.

56. En el mismo sentido, como parte de la reorganización de Pemex a partir de la Reforma, Pemex ha iniciado una desinversión en los segmentos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados. En este sentido, además de la transferencia del Sistema Nacional de GN y el Sistema Naco-Hermosillo al Cenagas, Pemex también ha optado por vender su participación en otras filiales.<sup>102</sup>

57. Así las cosas, la reorganización de Pemex obedece a la necesidad de modernizar su línea de negocios para centrar sus actividades económicas en la extracción y el procesamiento de hidrocarburos y disminuir sustancialmente su participación en las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural, con lo cual, se rompe claramente la integración vertical que preocupaba a la extinta CFC. Lo anterior, puede corroborarse del texto del Acuerdo de Creación, donde si bien Pemex TRI podrá realizar actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, su objeto principal son las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.<sup>103</sup>

58. En efecto, es plausible que ante la óptica de la CFC, al analizar el mercado en 2001 consideró que para participar en el mercado de transporte de GN, la opción más viable era a partir de una asociación con Pemex, donde Pemex tenía la opción de elegir con quién asociarse sin necesidad de realizar un proceso competitivo.

59. No obstante, resulta evidente que el crecimiento de la industria prevista a partir de la Reforma, incentivan la entrada de otros competidores que ya no necesitan realizar una alianza con Pemex. Lo anterior, se torna aún más notable a partir de la reorganización de PGPB en la Empresa Productiva Subsidiaria Pemex TRI, pues toda la lógica de la Reforma insta a Pemex a disminuir significativamente su participación en las actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, condición que se materializa con la transferencia del Sistema Nacional de GN y el Sistema Naco – Hermosillo al Cenagas.

60. Por otro lado, en virtud de la Reforma, PGPB tampoco tendrá injerencia sobre los contratos de reserva de capacidad que tiene celebrados, pues conforme al Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,<sup>104</sup> los siguientes contratos de reserva de capacidad celebrados por Pemex y sus organismos subsidiarios serán administrados y gestionados por el Cenagas:

- I. Los que tengan suscritos con usuarios en calidad de Permisionario de Transporte de Gas Natural;
- II. Los que tengan suscritos con Permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren operando;
- III. Los que tengan suscritos con personas que no hayan iniciado operaciones, a la entrada en vigor de esta Ley;
- IV. Los que tengan suscritos o suscriban en ductos de Internación, y
- V. Los que suscriban en tanto entra en vigor el Decreto de creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Lo previsto en las fracciones II, III, IV y V también será aplicable a los contratos de reserva de capacidad de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural de la Comisión Federal de Electricidad conforme al párrafo segundo del artículo 66 de esta Ley.<sup>105</sup>

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>102</sup> El pie de página correspondiente señala: [REDACTED]

<sup>103</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase artículo 2 del Acuerdo de Creación".

<sup>104</sup> El pie de página correspondiente señala: "Publicada en el DOF el día 11 de agosto de 2014".

<sup>105</sup> El pie de página correspondiente señala: "Artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos. La gestión y administración a que se refiere la presente Ley deberá entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural

61. Así, en términos de la legislación en materia energética, el Cenagas tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar a los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento para garantizar la continuidad del servicio y las obligaciones de acceso abierto y no discriminatorio.<sup>106</sup>
- b. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas.<sup>107</sup>
- c. Administrar el mercado secundario de capacidad del sistema integrado al que corresponda.<sup>108</sup>
- d. Determinar los trayectos, flujos operativos y volúmenes de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos en el sistema.<sup>109</sup>
- e. Identificar necesidades y proponer planes de expansión.<sup>110</sup>
- f. Llevar a cabo los procesos de compensación de ingresos a los permisionarios que formen parte del sistema.<sup>111</sup>

62. De lo anterior se desprende que la Reforma ha transformado las condiciones en el mercado de transporte de GN que analizó la CFC, y existen nuevas circunstancias donde (i) PGPB ya no será el agente económico con mayor participación, de hecho, su participación después de la transferencia de activos al Cenagas será mínima; (ii) al salir de forma sustancial PGPB de las actividades de transporte, se rompe la integración vertical de PGPB con lo que no existen incentivos para desplazar o impedir la entrada a otros agentes económicos; y (iii) PGPB tampoco tendrá la posibilidad de administrar los contratos de reserva de capacidad pues serán gestionados por el Cenagas. Todo esto, sin duda, elimina obstáculos para la generación de nuevos proyectos de infraestructura de transporte por parte de privados: objetivo preciso que la CFC quería alcanzar mediante la desinversión de PGPB de San Fernando incentivando la entrada de otras empresas privadas a través de la licitación.

63. En adición a lo anterior, se debe referir que inclusive aunque PGPB continuara su participación en alguno de los mercados que involucran la cadena de producción de GN, incluyendo actividades de transporte, conforme al artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, la CRE y esa CFCE deberán establecer disposiciones que prevean la estricta separación legal entre actividades, la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización, y en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento.

64. En adición a lo anterior, la CFCE también tendrá la facultad de opinar caso por caso siempre que un agente económico participe en el capital social de un permisionario de transporte y usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.<sup>112</sup>

65. Más aún, el nuevo marco de la Reforma disminuye al máximo cualquier posibilidad de desplazamiento de competidores a través del fortalecimiento de las obligaciones de acceso abierto,

---

para instruir las acciones necesarias a los Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad”.

<sup>106</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción I de la LH”.

<sup>107</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción III de la LH”.

<sup>108</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción V de la LH”.

<sup>109</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción I del Reglamento al Título Tercero”.

<sup>110</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción III del Reglamento al Título Tercero. Sobre este punto, los gestores podrán solicitar a la Secretaría de Energía que se tomen en cuenta las ampliaciones de los sistemas integrados en los planes quinquenales que se emitan para el desarrollo y ampliación de los sistemas de transporte de gas. Véase Artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos”.

<sup>111</sup> El pie de página correspondiente señala: “Artículo 62 fracción V del Reglamento al Título Tercero”.

<sup>112</sup> El pie de página correspondiente señala: “Véase Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”.

interconexión y ampliación de infraestructura de transporte de GN; y asignación de capacidad. A continuación se hace referencia a la nueva normativa señalada:

**i. La Reforma garantiza el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, interconexión y ampliación de infraestructura a los ductos de transporte de GN.**

66. El artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la CRE.

67. De igual forma, en el artículo 10 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos ("Reglamento al Título Tercero") se indica que el transporte y distribución por medio de ductos, así como el almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos quedará sujeto a las condiciones de acceso abierto no indebidamente discriminatorio de sus instalaciones y servicios y demás obligaciones que conforme a los artículos 70 a 73 de la Ley de Hidrocarburos expida la CRE, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

68. En este sentido, todos los permisionarios que sean titulares de permisos de transporte de GN por ductos deberán permitir la interconexión a cualquier usuario siempre que ésta sea técnica y económicamente viable, inclusive, ante una falta de acuerdo entre las partes, la CRE podrá intervenir para resolver sobre los términos, condiciones y contraprestaciones y, de ser procedente, obligar al permisionario a brindar el servicio de interconexión.<sup>113</sup>

69. Finalmente, ante la solicitud de cualquier interesado, los permisionarios deberán extender o ampliar sus sistemas siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable. Inclusive, si el tramo llegase a ser económicamente inviable, el solicitante y permisionario podrán celebrar un contrato para el financiamiento de la parte de la extensión que resulte inviable. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, la CRE tiene facultades para intervenir.<sup>114</sup>

**ii. En virtud de la Reforma, los permisionarios deberán poner a disposición de terceros la capacidad disponible en mercados secundarios y mediante temporadas abiertas**

70. Como parte de las obligaciones de acceso abierto que mantienen los permisionarios de almacenamiento y transporte por ductos, aquella capacidad disponible deberá hacerse pública mediante boletines electrónicos para poder ser aprovechada por terceros.<sup>115</sup> Por otro lado, la capacidad disponible de forma permanente deberá ser puesta a disposición de terceros a partir de temporadas abiertas. A este respecto, la legislación define como capacidad disponible de forma permanente alguno de los siguientes supuestos:

- a. El desarrollo de un nuevo sistema de ductos;
- b. Cuando se amplía la capacidad del sistema de ductos (P/E a través de una estación de compresión).
- c. Cuando la capacidad existente no está comprometida en un contrato o estándola no sea utilizada; y
- d. Cuando el usuario ceda la capacidad a través del permisionario.<sup>116</sup>

71. Tomando en cuenta lo anterior, siempre que exista cualquier liberación de capacidad de un ducto de transporte de GN, deberá existir un procedimiento competitivo abierto a todos los interesados para adquirir la capacidad disponible, mismo que deberá ser autorizado por la CRE.

**iii. En suma, existe una transformación profunda en los mercados de GN donde la participación de PGPB no desincentiva la entrada de otros agentes**

<sup>113</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase artículo 74 del Reglamento al Título Tercero".

<sup>114</sup> El pie de página correspondiente señala: "Véase artículo 76 del Reglamento al Título Tercero".

<sup>115</sup> El pie de página correspondiente señala: "Artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos".

<sup>116</sup> El pie de página correspondiente señala: "Artículo 74 del Reglamento al Título Tercero".

72. En conclusión, derivado de la Reforma, existen las condiciones suficientes y necesarias para transitar a un régimen de competencia en todos los eslabones de la cadena productiva de GN. En efecto, es indiscutible que a partir de la Reforma, la participación de PGPB en las actividades de transporte de GN se ve sustancialmente disminuida al ceder al Cenagas: (i) la titularidad sobre los permisos de transporte del Sistema Nacional de GN y el Sistema Naco-Hermosillo; y (ii) la gestión de los contratos de reserva de capacidad en ductos de GN.

73. Así, es claro que la Reforma transformó profundamente las condiciones de competencia en la industria de hidrocarburos e incentiva la entrada de particulares a todas las actividades, con lo cual, es posible afirmar que las circunstancias estudiadas por la extinta CFC al imponer la Condición ya no son aplicables.

74. No obstante, PGPB aclara que su intención no es incumplir la Condición o atacar su validez, sino presentar a consideración de esa CFCE un Plan de Venta [REDACTED] Lo anterior, pues derivado del nuevo marco legal e institucional, no sólo desinvertirá en el Proyecto San Fernando, [REDACTED] de tal forma que el plan de venta permite a PGPB desinvertir de la forma más pronta y eficiente".<sup>118</sup>

PGPB señala que la reforma energética permite la entrada de nuevos proveedores de la molécula de GN y elimina la condición de PGPB como agente con mayor participación en los mercados de transporte, condiciones que la extinta CFC señaló que podrían desincentivar la incursión y competencia de potenciales jugadores en el mercado de transporte de GN y, por ello, consideró necesaria la desinversión de PGPB en el PROYECTO, ya que derivado de la Reforma:

- El Estado podrá contratar con particulares para la exploración y extracción de hidrocarburos, sin que exista un impedimento legal para que otros agentes económicos provean de la molécula de GN de origen nacional.
- La participación de PGPB en los mercados de transporte de GN disminuirá de forma significativa, pues toda su infraestructura será transferida al CENAGAS, en términos del artículo Décimo Sexto Transitorio del DECRETO. El CENAGAS tiene entre sus funciones garantizar la continuidad del servicio y las obligaciones de acceso abierto y no discriminatorio y administrar el mercado secundario de capacidad del sistema integrado que corresponda.
- La CRE ya autorizó la cesión de los permisos de transporte correspondientes al SNG y al Sistema Naco-Hermosillo a favor del CENAGAS, sujeto a que se lleve a cabo el contrato de Transferencia de Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de PGPB a CENAGAS y su correspondiente acta de entrega-recepción.
- PGPB ya no tendrá injerencia sobre los contratos de reserva de capacidad que tiene celebrados, en términos del Décimo Segundo Transitorio de la LH.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>117</sup> El pie de página correspondiente señala: [REDACTED]

<sup>118</sup> Manifestaciones similares se realizaron en el escrito presentado en la oficialía de partes de la COFECE el veintiocho de octubre de dos mil quince, respecto a que en el DECRETO se contempló la creación del CENAGAS, a efecto de que adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de GN que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios; que se solicitó a la CRE la autorización para llevar a cabo la cesión de los títulos de los permisos de transporte en favor del CENAGAS para el SNG y para el Sistema Naco-Hermosillo, lo cual fue autorizado el veinte de febrero de dos mil quince; que PEMEX y PGPB se encuentran llevando a cabo todas las acciones conducentes para la implementación de la citada transferencia, y que, al ser el CENAGAS quien garantiza el abasto confiable, eficiente y seguro de GN, así como el gestor y supervisor de los permisionarios, es el canal directo con el sector privado en materia de GN, por lo que la participación de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias se reduce a ser un participante como cualquier otro particular (página 3 y 4 de dicho escrito).

- Se garantiza el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, interconexión y ampliación de infraestructura a los ductos de transporte de GN, así como la obligación de los permisionarios de poner a disposición de terceros la capacidad disponible en mercados secundarios y mediante temporadas abiertas, incluyendo los nuevos sistemas de ductos, la ampliación de capacidad, capacidad no utilizada y la cesión de capacidad a través del permisionario. Lo anterior de conformidad con los artículos 70 a 76 de la LH y 10 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

En este sentido, efectivamente en el análisis de la RESOLUCIÓN el Pleno de la CFC determinó lo siguiente:

“[...] Los agentes económicos que concentran en el servicio de transporte de gas natural cuentan con más del 90% del total de infraestructura existente para llevar a cabo dicha actividad. Las empresas que compiten en transporte tienen una participación marginal respecto de PGPB y varios transportistas han desarrollado infraestructura para uso propio. A la vez, PGPB es el único proveedor nacional de la molécula y participa activamente en la comercialización de gas natural. [...]

Así, a pesar de que el proyecto de San Fernando permite hacer más eficiente la conducción de gas natural al mismo tiempo fortalecerá la participación de PGPB en transporte y los mercados relacionados citados [...] El proyecto San Fernando, contempla que PGPB contrate de manera anticipada totalmente la capacidad del ducto y existe evidencia de que [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, no es tan claro que el transportista dé acceso abierto y trato no discriminatorio. Igualmente si se considera la participación de PGPB en la cadena de gas natural, tampoco es claro que la tarifa y servicios relacionados a los [REDACTED] sean iguales o similares en los contratos futuros entre éstos y PGPB pues la reserva de la capacidad producto del proyecto San Fernando es de un agente económico que enfrenta casi una nula competencia en los mercados en que concurre [...]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el servicio de transporte de gas natural y mercados relacionados difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa en la cadena de gas natural como PGPB que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercializador de gas natural.

[...] las posibilidades de los usuarios para tener acceso a un proveedor distinto de PGPB son limitadas y ocasionalmente algunos transportistas localizados en la frontera tienen acceso a la molécula. En el mediano plazo, es probable que los usuarios en general puedan obtener la molécula vía importaciones de gas natural provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica. Tal opción se dará en la medida que el desarrollo de nueva infraestructura en transporte participe un agente distinto a PGPB. [...]

La transacción planteada permitirá que en lo particular PGPB incremente su poder sustancial en el servicio de transporte de gas al tener el control en la infraestructura de SNG; el control en la capacidad y movilización de molécula en la zona de Tamaulipas donde se concentrarán las importaciones y consecuentemente tendrá mayores ventajas como comercializador [...].”

PGPB señala que: “[...] derivado del Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 20 de diciembre de 2013 se modificó el marco legal para incentivar la competencia y la entrada de nuevos agentes en toda la cadena de valor de la industria de hidrocarburos (la “Reforma”) [...]y...] una de las consecuencias de la Reforma fue la publicación de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos con fecha 11 de agosto de 2014 en el DOF, misma que establece un cambio en la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos (“Pemex”) y sus subsidiarias para transformarlas en Empresas Productivas del Estado [...] [énfasis añadido]”.<sup>119</sup>

<sup>119</sup> Página 2 de su escrito.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 27 constitucional vigente, resultado del DECRETO establece que: “[...] *Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos [...]*”. En otras palabras, PGPB señala que una vez que se implemente en su totalidad la reforma energética, se permitirá la entrada y participación de particulares en actividades estratégicas como la exploración y extracción de hidrocarburos. Así, ya no existirá un impedimento constitucional para que un agente económico distinto a PGPB provea la molécula de GN.

Por su parte, PGPB señala que otro de los cambios normativos derivados de la reforma energética es el hecho que la infraestructura del mercado de transporte de GN será transferida al CENAGAS.<sup>120</sup> Así, será dicho organismo el encargado del SISTRANGAS. Lo anterior, con fundamento en el artículo transitorio décimo sexto del DECRETO, que establece: “[...] a) *A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural [CENAGAS], encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro. --- El Decreto proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes. --- El Decreto también proveerá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control de Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre [...]* [énfasis añadido]”.

Aunado a lo anterior, el artículo transitorio décimo segundo de la LH establece que:

*[...] el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural [CENAGAS], encargado de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado organismo. - - - - Asimismo, el Decreto deberá proveer lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes. - - - - El Decreto también proveerá los términos y condiciones para que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, y las empresas en las que cuenten con participación directa o indirecta realicen los actos jurídicos necesarios a efecto de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, administre y gestione, conforme al párrafo segundo del artículo 66 de esta Ley, los siguientes contratos de reserva de capacidad de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural:*

*I. Los que tengan suscritos con usuarios en calidad de Permisionario de Transporte de Gas Natural;*

<sup>120</sup> El Decreto por el que se creó el CENAGAS, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la SENER, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se publicó en el DOF el veintiocho de agosto de dos mil catorce.



**Pleno**  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
**Expediente CNT-147-2001**  
**Condiciones**

*II. Los que tengan suscritos con Permisiónarios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren operando;*

*III. Los que tengan suscritos con personas que no hayan iniciado operaciones, a la entrada en vigor de esta Ley;*

*IV. Los que tengan suscritos o suscriban en ductos de Internación, y*

*V. Los que suscriban en tanto entra en vigor el Decreto de creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.*

*Lo previsto en las fracciones II, III, IV y V también será aplicable a los contratos de reserva de capacidad de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural de la Comisión Federal de Electricidad conforme al párrafo segundo del artículo 66 de esta Ley [...]*".

En consecuencia, PGPB ya no tendría relación con los contratos de reserva de capacidad de transporte y almacenamiento de GN, en tanto éstos estarán bajo el control de CENAGAS.

Asimismo, que el diecinueve de febrero de dos mil quince la CRE emitió las resoluciones RES/129/2015<sup>121</sup> y RES/130/2015,<sup>122</sup> por las cuales modificó los permisos de transporte de GN correspondientes al SISTRANGAS y el Sistema Naco-Hermosillo, y autorizó a PGPB la cesión de los mismos a favor del CENAGAS; lo anterior surtirá efectos una vez que se lleve a cabo la celebración del "Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica al Centro Nacional de Control del Gas Natural" y la correspondiente acta entrega-recepción de los mismos. Una vez ocurrido lo anterior, los sistemas integrantes de la infraestructura de transporte de GN en México (SISTRANGAS y Sistema Naco-Hermosillo) estarán bajo el control del CENAGAS, y ya no de PGPB. No obstante, PGPB no acreditó en su escrito que, a la fecha de presentación del mismo (o una posterior), el contrato de transferencia de infraestructura que refiere hubiere sido efectivamente celebrado, por lo que no se puede considerar que la modificación de los permisos de transporte de GN que abarcan las resoluciones de la CRE se haya llevado a cabo.

Los señalamientos de PGPB pretenden demostrar, sin conseguirlo, que los cambios derivados de la reforma energética hacen que sea [REDACTED] ya que la aplicación de la reforma energética es independiente de la condición impuesta a PGPB. No obstante, aunado a ello PGPB no acredita que dichos cambios hagan inexigible la RESOLUCIÓN en sus términos. Los cambios normativos señalados por PGPB no desvirtúan la afirmación anterior y parecerían dirigirse en todo caso a cuestionar la pertinencia de que subsista la condición consistente en vender su participación en el PROYECTO (sea o no por licitación). Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si bien es cierto la reforma energética conllevaría, en efecto, a una nueva organización de las actividades del sector energético que implicarían la reconfiguración en el funcionamiento de los mercados de transporte y comercialización de GN, y de la forma en que han participado PEMEX y sus organismos subsidiarios (entre ellos, PGPB) en los mismos, PGPB no acreditó que se encuentre operando como una empresa productiva del Estado sin injerencia en los contratos de transporte de GN de los que es propietario o tiene participación, o en su caso, que el CENAGAS esté operando con todas las prerrogativas que la reforma energética implicaría; de hecho, el propio PGPB indicó que las resoluciones de la CRE referidas, por las cuales se autorizó la cesión de los permisos de transporte de GN del sistema SISTRANGAS al CENAGAS, surtirán efectos una vez que se hubiere celebrado el "Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica al Centro Nacional de Control del Gas Natural",

<sup>121</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/resolucion.aspx?id=8769>

<sup>122</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/resolucion.aspx?id=8770>

Pleno  
*Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.*  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

cuestión que PGPB no acreditó se hubiere llevado a cabo ni cuáles son los términos y condiciones contenidos en el mismo. En consecuencia, no se puede considerar que los permisos de transporte de GN han sido cedidos al CENAGAS.

Así, PGPB no acreditó que dicha reforma haya culminado su etapa de implementación, pues todos los efectos por los cuales se podría considerar que PGPB ha dejado de tener injerencia en el mercado de transporte de GN, son “a futuro”, por ejemplo:

1. “[...] *la Reforma ha transformado las condiciones en el mercado de transporte de GN que analizó la CFC, y existen nuevas circunstancias donde (i) PGPB ya no será el agente económico con mayor participación, de hecho, su participación después de la transferencia de activos al Cenagas será mínima [énfasis añadido] [...]*”; de lo anterior se colige que una vez que efectivamente se materialice la transferencia de los activos de los que PGPB es propietario en el mercado de transporte de GN, entonces la participación de PGPB será mínima, cuestión que no ha sucedido.
2. “[...] (ii) *al salir de forma sustancial PGPB de las actividades de transporte, se rompe la integración vertical de PGPB con lo que no existen incentivos para desplazar o impedir la entrada a otros agentes económicos [...]*”; PGPB no proporcionó elementos que acrediten que ya no participa en actividades de transporte de GN.
3. “[...] (iii) *PGPB tampoco tendrá la posibilidad de administrar los contratos de reserva de capacidad pues serán gestionados por el Cenagas [...]*”; se reitera que PGPB no acreditó, ni hay elementos en el EXPEDIENTE para aseverar, que el CENAGAS se encuentra operando de forma total.

No se tiene certeza que la reforma energética y sus efectos han sido llevados a cabo en su totalidad de manera tal que se acredite que las condiciones del mercado analizado en la RESOLUCIÓN han cambiado. Asimismo, PGPB no aportó elementos que indiquen que por algún mandato legal está impedida para cumplir con la RESOLUCIÓN ni aportó elementos para acreditar que hay un cambio en las circunstancias del mercado que la dejen sin materia.

En este orden de ideas, las obligaciones y términos establecidos en la RESOLUCIÓN subsisten, en tanto PGPB no acreditó que las condiciones del mercado analizadas en el año dos mil uno han cambiado a partir de la reforma energética ocurrida en el año dos mil trece. En otras palabras, el marco normativo cambió con la reforma que alega PGPB, sin embargo no acredita que el mercado en sí cambió y menos aún que derivado de la reforma legal o del supuesto cambio del mercado la condición de enajenar mediante licitación ha quedado superada.

Así, PGPB no acreditó la disolución de su integración vertical o la eliminación o disminución de los incentivos para desplazar o impedir la entrada a otros agentes económicos que facilitaban la posesión y el control del SNG, los contratos de reserva de capacidad del SNG y del PROYECTO, ya que el CENAGAS, si bien por virtud de la LH, será el propietario del SNG y prestador del servicio de transporte con este sistema, además de ser administrador de los contratos de capacidad de todos los ductos que forman parte del SISTRANGAS, entre los que se encuentran el SNG y el PROYECTO,<sup>123</sup> no existe certeza que actualmente se encuentre operando.

<sup>123</sup> Página 15 de su escrito.



En este tenor, no es posible acreditar una modificación en las condiciones del mercado analizado en la RESOLUCIÓN por virtud de la reforma energética, máxime si esta última y sus efectos en el mercado de transporte de GN se encuentran en proceso de implementación, y aún corresponde a PGPB operar los ductos hasta que el CENAGAS cuente con todos los recursos necesarios para hacerse cargo plenamente de sus funciones.

Finalmente, sin perjuicio de que es un hecho notorio para esta autoridad que la SENER emitió el documento denominado “*Plan Quinquenal de Expansión del [SISTRANGAS] 2015-2019*”,<sup>124</sup> el cual, a decir de dicha autoridad: “*constituye una acción fundamental en la estrategia iniciada por el Gobierno Federal para fortalecer el sistema de transporte y almacenamiento nacional integrado de gas natural [...]*”, y que en ese mismo documento, la SENER manifiesta que: “[...] *a partir de la creación del CENAGAS en agosto de 2014, se ha avanzado en el mandato establecido en la Reforma Constitucional de transferir la infraestructura existente, así como en el diseño de los procesos de gestión, administración y operación del sistema de transporte y almacenamiento nacional integrado de gas natural [...] el Consejo de Administración del CENAGAS aprobó una propuesta del Plan Quinquenal el 22 de julio de 2015, el cual fue sometido a la aprobación de la SENER, habiendo obtenido opinión previa de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) [...]*”, ni la información contenida en ese documento ni la proporcionada por PGPB acreditan lo pretendido por PGPB; si bien es cierto la creación del CENAGAS obedece a un mandato constitucional y ello en sí, representa un “avance” en la implementación de la reforma energética, de manera alguna puede significar que la mera creación de ese organismo significa que *de facto* este se encuentra en operación, motivo por el cual, es imposible concluir que por esa sola circunstancia, la reforma energética se encuentra implementada. PGPB no acredita que la reforma energética se ha implementado de forma suficiente como para justificar que derivado de los cambios normativos que señaló se ha dado un cambio de circunstancias para considerar que las condiciones analizadas en la RESOLUCIÓN hubieren cambiado de manera tal que pudiera ameritar un pronunciamiento de esta autoridad a fin de eximir a PGPB de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN o que el EXPEDIENTE se ha quedado sin materia.

Por lo expuesto,

#### SE ACUERDA:

**PRIMERO.-** No ha lugar a acordar de conformidad con la solicitud de PGPB en el sentido de que [REDACTED] para el cumplimiento de la condición contenida en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.-** PGPB sigue sujeta a las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, por lo que, en términos del inciso c) del resolutivo primero de esta última, PGPB deberá vender, a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de GN involucrada con el PROYECTO, en los términos ahí establecidos.

<sup>124</sup> Aportado por PGPB junto con el escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince.



001707

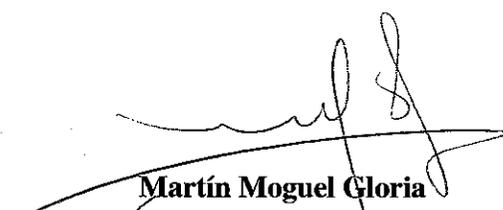
Pleno  
**Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.**  
Expediente CNT-147-2001  
Condiciones

**Notifíquese personalmente.**- Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandra Palacios Prieto, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Nuñez Melgoza, en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

*apalacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

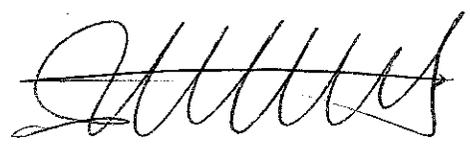
  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

  
**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

  
**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

  
**Francisco Javier Nuñez Melgoza**  
Comisionado

  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

  
**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico

SIN TENDIDO